

293
2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y LA NECESIDAD
ACTUAL DE SU UNIFICACIÓN EN MÉXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROBLES MORALES GABRIELA EVELIN

ASESOR :
LIC. LUNA RAMOS BERNABE

MÉXICO

1999

272613

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y LA NECESIDAD
ACTUAL DE SU UNIFICACION EN MEXICO

CON CARIÑO PARA MIS PAPAS FRANCISCO Y TERE
POR CREER EN MI Y APOYARME EN TODO
MOMENTO, GRACIAS.

A GUSTAVO POR SU CARIÑO Y APOYO
DE SIEMPRE, GRACIAS.

AL LICENCIADO LUNA RAMOS BERNABE
POR SU TIEMPO, CONFIANZA Y APOYO
EN EL PRESENTE ESTUDIO Y DURANTE
LA CARRERA, GRACIAS.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y LA NECESIDAD ACTUAL DE SU UNIFICACION EN MEXICO.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO.	
I. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.	3
A.- Antecedentes externos	3
a) Derecho procesal romano.	3
B.- Antecedentes internos.	15
a) Derecho procesal precolonial.	15
b) Derecho procesal colonial.	17
c) Derecho procesal en el México Independiente.	19
CAPITULO SEGUNDO	
ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	
I. CONCEPTO Y DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JUICIO, PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	26
A.- Sobre la acepción de la palabra juicio.	26
B.- Sobre la acepción de la palabra proceso.	29
C.- Sobre la acepción de la palabra procedimiento.	32

II. PARTES ESENCIALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. -----	33
A.- Etapa instructiva. -----	33
a) Fase postulatoria. -----	34
1.- Demanda. -----	34
2.- Contestación. -----	42
3.- Demanda reconvenicional. -----	45
4.- Contestación de la demanda reconvenicional. -----	47
5.- Audiencia conciliatoria. -----	49
b) Fase probatoria. -----	51
1.- Medios de prueba. -----	52
1.1.- Confesional. -----	52
1.2.- Documental pública y privada. -----	55
1.3.- Pericial. -----	56
1.4.- Inspección judicial. -----	57
1.5.- Testimonial. -----	58
1.6.- Presuncional legal y humana. -----	60
1.7.- Diversas pruebas reguladas por la Ley. -----	60
c) Fase conclusiva. -----	61
1.- Definición. -----	62
2.- Requisitos de la sentencia. -----	63
3.- Clasificación de la sentencia. -----	65
d) Medios impugnativos. -----	66
1.- Revocación -----	67
2.- Apelación -----	67
3.- Apelación Extraordinaria -----	69
4.- Queja -----	69
5.- Responsabilidad -----	71

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.

I.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LOS SISTEMAS PROCESALES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA. -----	73
II.- ESQUEMAS. -----	93
III.- POSICIONES DE EFECTIVIDAD DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA. --- --	96

CAPITULO CUARTO

LOS PROBLEMAS ACTUALES Y LA PERSPECTIVA DE LA UNIFICACION PROCESAL CIVIL EN MEXICO.

I.- LA UNIFICACION PROCESAL. -----	101
II.- LA COMPLEJIDAD PROCESAL. -----	103
III.- LA AUTODEFENSA DE LA LEY. -----	104
IV.- EL FUTURO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL AMBITO NACIONAL. -----	106
V.- NUESTRA CONCEPCION DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROTOTIPO. -----	108
CONCLUSIONES. -----	111
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA -----	114

INTRODUCCION

Como sabemos en México existe un Código de Procedimientos Civiles para cada Entidad Federativa, y si a estos le sumamos la existencia de un Código Federal de Procedimientos Civiles y otras leyes secundarias que rigen procedimientos como en el caso del Código Mercantil, se tiene como consecuencia una saturación de normas rectoras en procedimientos similares; por ello, esta Tesis se realiza enfocada a la Unificación del procedimiento ordinario civil en México, puesto que ésta diversidad genera una problemática en la práctica profesional, es decir, que al mismo tiempo se da la diversidad de procedimientos provocando con esto la especialización en el manejo de una legislación local, encontrándonos con obstáculos al aplicar el Código de una región diferente.

Así, el planteamiento de la Unificación procesal, facilitaría el desarrollo y comprensión de la actividad litigiosa, así como también la del Organismo Judicial, destrabando la problemática generada por la diversidad de Códigos, por lo cual, más que una posible solución, se plantea como una necesidad para combatir el rezago judicial existente en nuestro país. Por lo que se hace necesario como refuerzo para el presente estudio, el conocimiento y comprensión del desarrollo procesal desde sus antecedentes, los aspectos generales y esenciales del juicio ordinario civil presentando las distintas etapas del mismo en el Distrito Federal, para poder reflexionar entre los puntos de conexión y las diversidades entre los Códigos adjetivos de cada Entidad Federativa, desglosando los pasos de los diversos juicios, exponiendo así, los conflictos derivados de ello y las excusas que la propia Ley da al respecto para no digerir la necesidad de un cambio general.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO

A) Antecedentes externos.

1.- Derecho Procesal Romano.

B) Antecedentes internos.

1.- Derecho Procesal Precolonial.

2.- Derecho Procesal Colonial.

3.- Derecho Procesal en México Independiente.

A) Antecedentes externos.

1.- Derecho Procesal Romano.

Como investigación de los antecedentes del Derecho Procesal Civil Mexicano, es importante conocer previamente el Derecho Procesal Romano, ya que este influyó determinadamente en el Derecho Español, siendo este último la raíz principal durante la Colonia y en el México Independiente, ya que estableció los lineamientos sobre los cuales se iba a regir y se continuaría rigiendo el aspecto jurídico procesal mexicano.

El procedimiento romano para Cuenca, careció de principios y se limitó a satisfacer una inmediata necesidad de justicia; fue un procedimiento pragmático y utilitario, un sistema con un contenido de derecho privado. Más sin embargo para nosotros el estudio del Derecho Procesal Civil Romano está condicionado a que se examine de él su finalidad, los medios que empleaba, las pruebas, las formas y su resultado en el caso juzgado; para lo cual, lo dividiremos en tres períodos sobresalientes de Roma, que son: las Acciones Ley, el Período Formulario, y el Período Extraordinario.

Acciones Ley:

El proceso, pues, entre los romanos se ubica en la época antigua en la organización política que regula el orden público entre las gens o grupos domésticos independientes. Con el nombre de Acciones Ley se designa el sistema romano del más antiguo origen en una época difícil de precisar puesto que su abolición fue progresiva y probablemente comenzó en el segundo siglo antes de nuestra era.

A la mitad de ese siglo aparece la Ley Aebutia que comienza a derogar el sistema y la cual sería alcanzada por la Ley Julia en el año diecisiete después de nuestra era.

Gayo es la fuente más importante de esta etapa y da dos significados a estas leyes, uno se refiere a la legalidad, por cuanto debe reproducirse el rito en los términos de la Ley y sin cambiar una palabra a riesgo de perder el proceso; el otro alude al origen de instar ya que Gayo opone la Ley al Edicto del Pretor y aún a los plebiscitos, los senado consultos, las constituciones imperiales y las respuestas prudentes, es decir en los juicios siempre se iban a interpretar al pie de la letra las frases y gestos físicos previamente establecidos, además de que siempre iba a ser por iniciativa de la parte agraviada como se iba a iniciar el juicio.

En estas acciones Ley se presentaron diversos procedimientos y acciones dentro de los cuales destaca el procedimiento arcaico, la sacramentum primitiva, la judicis postulatio, la bipartición de instancia, la introducción de la instancia, la litis contestatio y el procedimiento apud judicem.

- El Procedimiento Arcaico, si se supone que en toda colectividad organizada los medios de ejecución son la consecuencia de las resoluciones de los conflictos, la primera acción empleada en Roma debió ser la Sacramentum, procedimiento común empleado en el siglo V antes de nuestra era, que se originó en la costumbre latina. Gayo no habla sino de las acciones de la Ley en cuanto a medios de actuar en justicia, pero no refiere al proceso mismo; se refiere a los preliminares de la instancia como la citación a través de la in jus vocatio reglamentada por la Ley de las Doce Tablas, examinando

cuestiones relativas a la autoridad judicial, al tiempo y al lugar del proceso, así como la presencia de las partes y al objeto del litigio.

En la época arcaica, las partes deben presentarse ante el organismo público competente para organizar la instancia, sin embargo se podía dividir el procedimiento en dos instancias, primero ante el magistrado y luego ante el juez privado; no obstante ello en gran parte de los romanistas ha llegado a concluir que sólo existía una fase la cual se realizaba ante el magistrado.

- La Actio Sacramentum Primitiva, no era otra cosa sino la presentación ante la autoridad judicial en la cual cada una de las partes recitaba textualmente una fórmula para acreditar y desacreditar la acción respectivamente, es decir, una parte recitaba una fórmula afirmativa diciendo que era su propiedad en forma enérgica, acompañada de un gesto físico. En seguida la parte contraria pronunciaba la misma fórmula y efectuaba un rito en la inteligencia de que una duda, o un error de entonación traen como consecuencia la pérdida del proceso.

La Actio Sacramento tenía dos formas: *Legis actio sacramento in rem* cuando se trataba de la tutela del derecho de propiedad, donde una y otra parte sostiene su derecho en idéntico terreno, es decir, afirmando que son propietarios de la misma cosa o de la misma herencia o de la misma servidumbre: *aio hanc rem meam esse ex iure Quiritum*, afirmaba uno y el otro replicaba con las mismas palabras, precediéndose al sacramentum (apuesta), adjudicándosele la suya al litigante victorioso, mientras que la del vencido pasaba a engrosar los bienes del Estado. La segunda forma era la *actio sacramento in personam*, donde los términos de la controversia procesal se

desenvolvían en forma distinta, ya que el acreedor afirmaba su derecho mientras que el demandado lo negaba.

- La *Judicis Postulatio*, en un principio se pensaba que era un procedimiento anexo a la *sacramentum* y destinada a una condenación pecuniaria, sin embargo era un procedimiento autónomo y destinado a sancionar ciertas relaciones jurídicas netamente definidas como la estipulación de una suma de dinero o la partición de una propiedad indivisa, por lo cual se distinguía de la *sacramentum*, además de que se hacía alusión a las circunstancias de hechos cuando se discutía sobre la causa de la obligación.

La *Judicis Postulatio* concedida para reclamar lo debido, era donde el demandante afirmaba: *Ex sponsione te mihi x milia sestertiorum dare oportere aio; id postulo aias an neges*. La parte contraria sostenía que no era cierto y el demandante replicaba: *Quando tu negas, te praetor iudicem sive arbitrum postulo uti des*.

También se aplicaba esta acción para los procesos de división de la herencia y cosas en común. Las características fundamentales de esta acción son: a) indicar la causa por la que se litiga; b) se nombre inmediatamente al iudex; y c) no se recurre al *sacramentum*.

- *Bipartición de la Instancia*. Después de la abolición de las leyes *Aebutia* y *Julia* el proceso romano se rigió bajo la partición de la instancia, es decir, se dividió en dos fases substanciales, primeramente ante el magistrado y en segundo lugar ante uno o varios jueces. Sin embargo debemos mencionar que

no existía tal bipartición de instancias, sino que el procedimiento fuere cual fuere la acción era uninstancial y con regularidad ante los magistrados.

- La Introducción de la Instancia; antes de que el proceso tuviera lugar era indispensable la presencia de ambas partes ante el tribunal, debiendo el actor asegurarse de la comparecencia del demandado para lo cual se utilizaba la *in jus vocatio* la cual se efectuaba en lugar público ya que el demandado no podía ser buscado en su domicilio porque sería allanamiento el cual era prohibido por tabúes religiosos. Su forma era de un acto oral sin que se exigieran términos inalterables, enseguida y considerando el *sacramentum* ambas partes se presentaban ante el magistrado y el debate comenzaba por la recitación de las fórmulas acompañadas de gestos, según se tratase del *sacramentum in rem* o *sacramentum in persona*, es decir, lo que hoy se conoce como acciones reales y personales.

- La *Litis Contestatio*, con ella si la promesa de *sacramentum* era la última fase de la sentencia en los tiempos primitivos, posteriormente ello no fue sino un incidente secundario pues ahora debía prepararse la parte final en diferentes condiciones y presididas por el Juez, es decir, el juzgador debía encontrarse ante declaraciones precisas y categóricas entre las que debía elegir apreciándolas por los medios apropiados por lo que la *litis contestatio* tenía la finalidad de dar solemnidad a estas declaraciones a través del testimonio de terceros, por lo menos en el sistema de las Acciones de la Ley, cuyas operaciones rituales constituían la conclusión ante el tribunal al mismo tiempo que "en teoría" abrían la puerta de la segunda instancia ante el Juez la cual nunca se presentaba, por eso, es que se asevera que no existía la segunda instancia.

Propiamente la *litis contestatio* era un contrato arbitral, residiendo su fuerza de obligar en la “proposición” y “aceptación” de la fórmula: *edere, dictare formulam seu iudicium; accipiere formulam s. iudicium*, por el actor y por el demandado.

- El procedimiento *Apud Judicem*, era lo que se le denominó segunda instancia, ya que las partes volvían ante el magistrado a los treinta días de concluir el procedimiento para recibir el nombre del Juez encargado de poner el fin al litigio. Esta fase comenzaba por la *Comperendinatio*, o sea, el compromiso recíproco de repetir la demanda ante el Juez con una fórmula más sencilla y pudiendo las partes optar en reunirse otro día si las circunstancias lo exigían, pero aportando al Juez los elementos para su decisión.

En ausencia de uno de los litigantes se concedía una dilación o el ausente perdería en razón de su descuido, es decir, para el demandado conducía a la condena y para el actor la pérdida de la acción.

El procedimiento *Apud Judicem* se caracterizaba por: a) la oralidad en los alegatos, defensas e interrogaciones; b) por la publicidad; y c) por la inmediación.

Estas acciones de la ley dieron la pauta para una regulación de los conflictos surgidos entre los ciudadanos romanos, de forma tal que estos eran resueltos por un ente dotado de una jerarquía otorgada por el Estado, y cuyas decisiones se debían acatar como verdad no importando si la resolución provenía de un magistrado o un juez. No obstante ello, la razón principal de la supresión de las Acciones de la Ley fue la exagerada sutileza de los Jueces, la

minucia formalista, la excesiva ritualidad y un sacrificio del fondo por la forma, lo cual dio cavidad a nuevos procedimientos como lo era el formulario.

Período Formulario:

En este período, se empieza a dar un aspecto procesal ya propiamente dicho, es decir, comienzan a sobresalir características propias, como lo son la figura del magistrado, el juez o el jurado quienes fungen como receptores e intermediarios de las exigencias o de un derecho que se hacía contra un tercero quien a su vez defendía su propio derecho todo ello a través de fórmulas y contrafórmulas o lo que es lo mismo acciones y excepciones.

Ortolán analiza al respecto y manifiesta que en este período el magistrado es el encargado de decir el derecho, mientras que el juez es el encargado de examinar el litigio y concluirlo.

Esto es, el magistrado declara y dice el derecho, y el juez lo aplica examinando el caso concreto, terminando así con la controversia mediante una sentencia. Lo que en nuestra actualidad se traduce en la resolución emitida ante un juzgado común y la apelación con la sentencia definitiva y coercible que se obtenga de la misma, conociendo de lo primero los magistrados romanos y la segunda instancia era entendida por los jueces.

El procedimiento formulario se aplicó en las relaciones entre romanos y extranjeros con la aparición del pretor peregrino creado especialmente para discernir los conflictos jurídicos de estos últimos, permitiéndose a las partes

emplear palabras sencillas y ayudándoles a redactar el texto escrito sobre el cual decidiría el Juez. El pretor redactó modelos escritos de diversos litigios para que las partes supieran las posibilidades de acciones a intentar ante el tribunal con lo que se simplificó el trabajo de los particulares y llegaron a solicitar la adaptación a determinadas circunstancias del texto del edicto. Los contratos o actos protegidos por el pretor eran reconocidos por la costumbre y se llevaron a las relaciones entre ciudadanos.

Los programas protegidos por el pretor se denominaron fórmulas las cuales tenían dos significados, uno de documento redactado ante el magistrado y con las partes a fin de concretar la pretensión litigiosa; y en segundo lugar de un texto prefabricado por el magistrado para señalar lo esencial en un determinado litigio, sirviendo de modelo a los procesos habidos en su cargo en la fórmula se daban los datos indispensables para el proceso, el fundamento de la acción, la autorización del Juez para condenar a dar o hacer, es decir, se le otorgaba plena competencia, la indicación de absolver si no resultaba obligación para el demandado.

La Ley Julia del año XVII abolió la posible relación entre las Acciones de la Ley y el Procedimiento Formulario, subsistiendo sin embargo algunas acciones de tipo administrativo; por lo que en todo caso se hizo necesario individualizar la fórmula de acuerdo al litigio en concreto, derivando su nombre del objeto o de la fuente del negocio según el fin perseguido.

Por ello en lugar de diálogo ritual, la acción era la liga entre el Derecho sustantivo y el procedimiento judicial, de ahí que los romanistas concibieran a la

acción como al derecho material puesto en marcha para hacer justicia, ya que la fórmula contenía las operaciones que debía cumplir el juzgado y las partes.

En las Acciones de la Ley cada parte afirmaba su derecho pero ambas debían aportar sus pruebas; en cambio en la época formularia el demandante afirmaba y el demandado se limitaba a negar a través de fórmulas concedidas específicamente para ello, y sin poder alegar nada más a su favor.

Las fórmulas que redactaba el magistrado estaban constituidas en cuatro partes:

- 1) La demostración, que expone en principio, el asunto de que se trata.
- 2) La intención, en la que el demandante expresa lo que pide.
- 3) La adjudicación, que es en la que el juez otorga la cosa a alguno de los litigantes.
- 4) La condenación, que es donde el juez condena o absuelve.

Analizando estas figuras, las dos primeras, se pueden interpretar como lo que ahora es la presentación de la demanda, y las dos últimas en la sentencia que recae a la misma.

Sin embargo ante la creación de las fórmulas se insertó a lo que se llamó la exceptio y como resultado de ello el juez debía resolver dos cuestiones, es decir, primero si la obligación existe, y después si procede la excepción. Gayo oponía dos categorías de excepciones y que son las mismas que se conservan hasta nuestros días: perentorias y dilatorias; las primeras pudiendo invocarse en todo momento como en el caso del dolo o violencia; las dilatorias, se

podían hacer valer durante cierto período como la del negocio dividido, o sea, el pago en períodos cuando se exige el pago total en una exhibición.

El proceso comenzaba con la aceptación del juicio empleando el *vandimonium*, medio convencional de aplazar los procedimientos donde el demandado garantizaba con fiadores comparecer en día determinado, y en caso de ausencia se procedía a la ejecución no importando que la acción fuera real o personal.

El demandado podía tomar varias actitudes, es decir, podía confesar, podía avenirse a la fórmula aceptando el proceso o podía discutir sobre la conveniencia de la fórmula.

Si se llegaba a la *litis contestatio*, en ella se designaba al Juez, en la inteligencia de que el demandado podía oponerse al nombramiento de uno o varios jueces; o en su caso una vez convenido el Juez, el actor le entregaba la fórmula. La *litis contestatio* era reguladora y fijadora del procedimiento, no pudiendo cambiarse después los elementos reales o personales del proceso, al grado tal que si el procurador designado en la fórmula fallecía el principal no podía tomar su lugar sino mediante la comparecencia ante el magistrado y la entrega de una nueva fórmula.

También se le ha atribuido un efecto creador y por consecuencia de la *litis contestatio* nacía un derecho de crédito, cantidad de dinero que se fijaría en la sentencia, por lo que teniendo por objeto una suma de dinero en los casos en los que el demandado consintiera en la restitución de la cosa o en la entrega de lo que reconocía deber, el fallo tenía que absolverlo.

En los últimos años de la era cristiana Augusto expide una Ley que permite al deudor liberarse abandonando sus bienes a los acreedores, por lo que los pretores crean el interdicto fraudatorio para defender a los acreedores contra las enajenaciones hechas por el deudor y llevaba a la restitución por entero; así el procedimiento instituido en ésta era permaneció en vigor aproximadamente desde el siglo III antes de nuestra era al III después de nuestra era, y ya en el siglo IV el procedimiento formulario cede el paso a otro conocido como la *cognitio extra ordinem* que subsiste hasta la codificación justiniana.

Periodo extraordinario:

En este periodo se da la separación de lo que es el derecho a algo, y el procedimiento donde se ejercita la acción de perseguir lo que nos es debido o lo que nos pertenece, pero algunas materias estaban fuera de la posibilidad de entablar estos procedimientos comunes, para las cuales no había una acción determinada, por lo que muchas relaciones privadas o públicas habían sido regidas exclusivamente por las costumbres de las personas honradas.

Esto dió lugar a quejas dirigidas a los magistrados quienes resolvían soberanamente, los cuales eran los juicios extraordinarios. Estos juicios se distribuían entre las jurisdicciones de varios magistrados curules o de altos funcionarios imperiales, aplicando un procedimiento extraño a las reglas normales de los procesos civiles sin fórmulas, sin *litis contestatio*, ni nombramiento de Juez privado.

Entre las nuevas características del procedimiento extraordinario se observa que la instancia ya no se inicia por la actividad exclusiva del demandante, desapareciendo la *in jus vocatio* como la *vandimonium* y se combina la acción del demandante con la intervención judicial. Se establece la notificación del litigio, en primera instancia con la *litis denuntiatio* que es el depósito de la demanda en la escribanía del juzgado para que los dependientes de éste inviten al demandado a comparecer en un plazo determinado; de esta manera los alguaciles del tribunal son parte importante, ya que ellos entregaban la demanda al demandado recogiendo en ese mismo acto la contestación; escritos donde se expresaban las pretensiones de ambas partes para que el Juez lo examine de acuerdo a su conocimiento del Derecho.

Otra diferencia de éste procedimiento con el formulario, es que la condena dejó de ser exclusivamente pecuniaria, dictándose sentencia sobre la entrega de la cosa y con la autorización del empleo de la fuerza pública para los derechos reales o personales, previéndose la resolución para el cumplimiento imposible en pagos de dinero, esto es, suponiendo que el deudor careciera de este.

Así, los litigios pudieron o debieron serles diferidos al Estado. Esta estatización de la justicia, se extendió rápidamente a las provincias, y los magistrados delegaban sus poderes de investigación y decisión en mandatarios de cuyas resoluciones se apelaba ante los propios magistrados, para demostrar que la sentencia ofendía los intereses de una persona y que había justa causa para que la ofensa no se produjera, sin embargo, no se emitía nueva sentencia sino que se suprimía la anterior dejando las cosas como lo eran al principio.

La *appellatio collegarum* o *paris maiorisve potestatis* era una invocación al magistrado de igual o mayor potestad y ante los tribunales de la plebe, lo cual era un veto, es decir, la prohibición de realizar un acto o la producción de sus efectos si ya se había efectuado.

El procedimiento para ello era muy sencillo ya que la sentencia se pronunciaba en presencia de las partes bajo la pena de nulidad, donde la vencida declaraba que apelaba o podía reservarse para hacerlo por escrito, dentro de dos o tres días siguientes de escuchar la misma.

La evolución procesal del Derecho Romano, concluyó con este período, con lo que podemos observar, de que éste, es antecedente directo del actual Derecho Mexicano, de modo que las instituciones actuales provienen de aquel, y ambos guardan una relación estrecha, y que si bien con el transcurso del tiempo han surgido innovaciones en la materia, no se puede negar que es en el imperio romano donde se encuentra el fundamento histórico para nuestro derecho procesal positivo.

B) Antecedentes internos.

1) Derecho Procesal Precolonial.

Si bien es cierto que el derecho precolonial mexicano es un tanto desconocido, existen opiniones como la de Esquivel Obregon quien dice que "el sentido jurídico del indio es factor importantísimo en la historia del derecho mexicano", "este espíritu ha obrado activa y poderosamente en toda nuestra vida, pero en la oscuridad, sin él mismo darse cuenta, a veces, porque las fuerzas vienen de los senos inaccesibles de un alma cuyo misterio no nos

hemos cuidado ya de penetrar, ni menos exponer en nuestras leyes por temor de que se diga que somos enemigos del principio de igualdad y que tratamos de volver a la odiosa distinción de razas”¹; por ello en los pueblos primitivos precoloniales, la administración de justicia era una potestad del jefe o señor cuyos procedimientos basados en una ideología puramente religiosa eran rigurosamente orales, sin formalidades y por consecuencia sin garantías. Proceso que era atendido únicamente por los nobles, quienes podían ingresar al Calmécac para recibir enseñanzas prácticas y teóricas en la judicatura por lo que, si un aprendiz dominaba los aspectos teóricos se dirigía inmediatamente a los tribunales para observar directamente como se aplicaba la justicia.

Por ello el derecho procesal precolonial es de poca difusión en el derecho positivo mexicano, por encontrarse en sus figuras jurídicas una notable distinción de castas, siendo la mayor de estas la que establecía el derecho y lo que a cada quien correspondía; sin embargo también es cierto que algunas figuras jurídicas de esa época son similares en cuanto atribuciones a las de nuestros tiempos.

A su llegada, los españoles se sorprendieron al ver que los procedimientos autóctonos eran sin dilaciones innecesarias y bajo la estricta observancia del monarca, por lo que estaba severamente castigado el cohecho.

En el procedimiento precolonial, al igual que en nuestros tiempos se utilizaban diversos medios de prueba como lo es la documental, para lo cual la

1. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Apuntes para la historia de Derecho en México, T.I. pág.276 y ss. Editorial Trillas. México 1937

pedían ya sea a través de pinturas o escritos, otra semejanza con el procedimiento actual es la existencia de expedientes de la causa que estaban en poder de los jueces y eran realizadas por el escribano quienes trataban de pleitos, demandas y testigos concluyendo con una sentencia.

Respecto a los testigos, como es lógico se buscaba quien podría afirmar lo que han visto u oído, y ya sea por temor de la tierra a la que veían como cosa divina, o por temor al monarca, pocas veces se hallaban falsas.

Otras figuras que se encuentran reguladas en la actualidad como en la época precolonial son la del notificador o tecpoiote quien se encargaba de comunicar al pueblo la voluntad del Rey; y el actuario o coahunoch, quien ejecutaba las resoluciones judiciales; y por último los mandonsillos, lo que se equipararía con los emplazadores.

Con esto podemos establecer claramente que aún existiendo diferencia de criterios entre los historiadores, se puede tener al Derecho Procesal Precolonial como base del Proceso Civil actual mexicano.

2)Derecho Procesal Colonial.

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador.

En materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México Colonial, al principio como fuente directa y después como supletoria para llenar algunas lagunas del Derecho, obvio ello, ya que el Estado Español dotó

a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes, y no obstante la Recopilación de Indias que contenían normas, recursos y ejecución de sentencias, se presentaban lagunas que hacían necesarias esa supletoriedad.

En esta época se estableció el Consejo Real y Supremo de Indias, quien conocía de segundas instancias en los juicios de jurisdicción tanto civil como criminal preponderando el procedimiento jurisdiccional oyendo a las partes en pugnas; para desahogar el trabajo del Consejo se estableció que los apelantes se presentaran dentro del término de ocho meses bajo pena de caducidad. También se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios, por lo que separado un funcionario de su cargo se convocaba a todos los que tuvieran algún agravio ocasionado por el funcionario. Existiendo además el recurso de fuerza que se hacía valer contra autoridades civiles conociendo del mismo las autoridades eclesiásticas, y cuando eran un recurso contra estas últimas conocían las civiles.

La función judicial en la época colonial se dispersó en por lo menos 30 tribunales especiales, por lo que tan compleja organización conducía a una variedad de procedimientos, frente al formalismo de todas las Audiencias como tribunales regionales superiores, estaba la intermediación de jueces locales y los Consejos que eran tribunales administrativos cuando conocían de resoluciones gubernativas de los virreyes, a petición de parte, emitían fallos sobre asuntos civiles y criminales. Este sobre exceso de variedad de procedimientos en los tribunales produjo competencias jurisdiccionales que en la mayoría de las ocasiones trasladaba los asuntos hasta España, ahogando la justicia en el exagerado papeleo; a ellos debe agregarse que la distribución de materias hizo aumentar el número de juzgados privativos.

Podríamos adentrarnos en el estudio de las diferentes autoridades conecedoras del procedimiento en la época colonial, lo cual nos alejaría del tema principal de la presente tesis, pero a lo que sí se debe hacer mención es que desde entonces existe una separación de quien y bajo que formalidades se conocían juicios como los relativos a las herencias y los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías siendo exactamente igual a la actualidad.

Así pues, observamos que desde la época colonial la problemática de la falta de unificación de criterios en materia procesal en las diversas provincias es base y fundamentación de trastornos, tanto para los entes legisladores, como para las autoridades judiciales y las partes en conflicto al momento de intentar una determinada acción.

3) México Independiente.

Ya instaurado el México Independiente, la práctica forense habría de continuar igual que en la época colonial, por lo que con decreto de 5 de octubre de 1821 fueron habilitadas y confirmadas todas las autoridades para legitimidad de sus funciones; ya que anteriormente la Constitución de Cádiz había encomendado la organización judicial a los tribunales, atribuyéndoles la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales sin que pudieran, ni el Rey ni la Corte intervenir en ellos.

Después, en los años de 1841 a 1857 se observa una etapa política con dos sistemas contrapuestos, es decir por un lado el Centralismo y totalmente opuesto a él el Federalismo, por lo que en esta época de crisis la principal

preocupación fue la derogación de las leyes precedentes, y siendo tan cambiante el orden social en variadas ocasiones tuvo que admitirse una disposición derogada.

De toda la corriente legislativa sobresale el amparo, y creciendo junto a él las normas de igual importancia que modificaban la judicatura e influían en las transformaciones procedimentales ampliando o limitando la competencia. El 13 de junio de 1843 la Junta Nacional Legislativa expidió las bases de organización política dividiendo el territorio en departamentos, los cuales a su vez se desglosaban en Distritos, Partidos y Municipalidades, además de Territorios, desapareciendo así la calidad Federal de la Suprema Corte.

La aplicabilidad procesal se fundaba en el artículo 187 del decreto del 18 de octubre de 1841, el cual advertía que los Códigos de Comercio y Civil serían los mismos para toda la República sin perjuicio de las variaciones que por concepto de costumbre o condiciones particulares se hicieran en lugar determinado, con lo que podemos ver que en este período se vislumbraron aspectos futuristas previendo la posibilidad de conflictos por la aplicación de procedimientos diversos en cada Estado, y lejos de adoptarlos durante los años se han tomado medidas totalmente opuestas teniendo como consecuencia los conflictos mencionados y una difícil solución en este aspecto.

Por lo que a partir de esta época y sobre todo de 1857 la Ley se destinó al arreglo de los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios Nacionales.

El creciente progreso en la creación y adecuación de las legislaciones procesales, se encontró con dos etapas históricas de transformación severa: una revolucionaria conocida como la Reforma y otra de intervención extranjera llamada la Restauración. La primera derivada de hechos internos y anteriores como lo fue el plan de Ayutla y las leyes derivadas de ello sobresaliendo la relativa a la administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, Distrito y Territorios creada en 1855.

Mientras que la legislación surgida en la Restauración trascendió a la regulación posterior debido al triunfo de la República, la subsecuente del Imperio no tuvo aplicabilidad debido a su efimerabilidad, tal y como sucedió con los planes y proyectos creados en el mismo, como el relativo a la división territorial, problema que por primera vez se intentó resolver de manera científica.

Visto lo anterior la problemática de la independencia mexicana en el aspecto político fue la aplicación de las leyes procedimentales, ya que no se acabó con la vigencia de las leyes españolas, sino que a pesar de tan importante acontecimiento, siguieron rigiendo estas.

Por lo que en materia forense civil lo verdaderamente sobresaliente devino el 4 de mayo de 1857 con la expedición de la Ley de Procedimientos por el presidente Comonfort, la cual tenía un gran acervo procesal español, siguiendo observando esta dependencia de las leyes españolas, como es el caso del primer Código de Procedimientos de 1872 y el de 1880 que si bien reformó, aclaró y adicionó preceptos, no cambió los principios contenidos en los de 1872.

Después de este efímero Código se publicó otro nuevo, el de 1884, conservando las características fundamentales de la legislación procesal civil española. Sin embargo, es en éste donde se advierten mejoras para la legislación procesal como lo fue el proyecto de Federico Solorzano, con el cual se solicitaba se le hicieran observaciones al Código de Procedimientos Civiles, mismas que fueron presentadas tanto por organismos oficiales como particulares. Se trabajó en la elaboración de un nuevo proyecto, siendo éste el de 12 de abril de 1932, mismo que fue rechazado, sin embargo contenía aspectos sobresalientes, en primera instancia era para el Distrito Federal y Territorios Federales, es decir, desde ese entonces se planeaba su unificación, adelantándose también al tratar de poner en armonía los procedimientos con las corrientes que informan la técnica procesal moderna, es decir una mayor facilidad en el ámbito profesional en el desarrollo del procedimiento, además de que prescindía de los complicados sistemas de competencia, sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y los trámites engorrosos.

No fue sino hasta el 27 de septiembre de 1932 cuando entró en vigor un nuevo Código de Procedimientos Civiles que había sido decretado por el H. Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1931, mismo que sigue subsistiendo hasta nuestros días pero con diferentes mejoras adiciones y derogaciones como son las de 31 de enero de 1964, 21 de enero de 1967, 31 de diciembre de 1974 y 19 de octubre de 1998, entre otras. Además de intentarse proyectos y anteproyectos como el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1948, cuyos adelantos buscados destacaron la armonía con nuestro sistema de legislación positiva emanados de la Constitución.

Sin embargo, la Comisión tuvo que enfrentarse con el problema de elegir entre el sistema de juicio único para resolver controversias o reglamentar distintas clases de juicios, optando erróneamente a nuestra consideración, por este último.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MEXICO

I. CONCEPTOS Y DIVERSAS ACEPCIONES DE LAS PALABRAS JUICIO, PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

- A) Sobre la acepción de la palabra juicio.
- B) Sobre la acepción de la palabra proceso.
- C) Sobre la acepción de la palabra procedimiento.

II. PARTES ESENCIALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

A) Etapa instructiva

a) Fase postulatoria.

- 1.- Demanda.
- 2.- Contestación
- 3.- Demanda reconvenicional.
- 4.- Contestación de demanda reconvenicional.
- 5.- Audiencia conciliatoria

b) Fase probatoria.

1.- Medios de prueba.

- 1.1 Confesional
- 1.2 Documental pública y privada.
- 1.3 Pericial
- 1.4 Inspección judicial.
- 1.5 Testimonial.
- 1.6 Presuncional legal y humana.
- 1.7 Diversas reguladas por la ley.

c) Fase de decisión

- 1.- Definición.
- 2.- Requisitos de sentencia.
- 3.- Clasificación de sentencia.

d) Medios impugnativos.

- 1.- Revocación
- 2.- Apelación
- 3.- Apelación Extraordinaria.
- 4.- Queja.
- 5.- Responsabilidad.

CONCEPTOS Y DIVERSAS ACEPCIONES DE LAS PALABRAS JUICIO, PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

A) Sobre la acepción de la palabra juicio.

La palabra juicio generalmente se equipara con proceso, por ejemplo De Pina Vara los define como sinónimos, y para ello manifiesta que proceso “es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del Juez competente” 2.

Por ello si tomamos al juicio como el medio a través del cual acudimos a una autoridad competente para la satisfacción de un interés protegido, nos tendríamos que acoger a la opinión del citado autor para conocer lo que es el juicio, ya que esta es la forma a través de la cual se lograría entablar éste.

Antes incluso los códigos españoles no se llamaban procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento por ejemplo el Código español de 1855 se denominó Ley de Enjuiciamientos Civiles. Mas sin embargo a estas dos figuras no se le pueden ó no se les debe equiparar ya que son cosas diversas.

Por medio del proceso se logra un juicio, es decir el proceso va a ser la serie de actos jurisdiccionales a cargo del Juez y de las partes para desembocar

2. DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa S.A. México 1985. Décima cuarta edición.

en una resolución que es lo que le pone fin a un juicio.

Para que el juicio pueda tener lugar, generalmente debe existir un litigio, es decir un conflicto de intereses, por lo que para establecerlo, el proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material. El administrativo es en el que no hay controversia entre las partes, lo que conocemos como jurisdicción voluntaria; y el jurisdiccional es donde sí hay controversia, y es a lo que denominamos juicio.

Por lo que podría decirse que el litigio se convierte en el juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del Juez para que decida cual de ellos tiene la razón y deba ser protegido por el Estado.

Por lo tanto dice Pallares "el juicio no es sino el litigio dentro del proceso" 3. Aunque con ello no quiere decir que estas tres figuras deben permanecer siempre juntas, porque como ya vimos existe la jurisdicción voluntaria, que sería proceso sin litigio, o puede suceder también que las partes estén en controversia pero no lo pongan en conocimiento del Juez, por lo que sería litigio sin juicio.

Con esto analizamos que definitivamente suele incluirse al juicio como una parte del proceso, es decir, en el proceso se habla de una etapa inicial que se llama de instrucción, que es en donde se presenta todo lo relacionado con la

3. PALLARES PORTILLO EDUARDO Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa S.A. México 1979. pág. 92.

demanda (acudir ante el órgano jurisdiccional), y de una segunda etapa a la que se llama juicio.

Es decir, un juicio no se inicia con la demanda, poniendo en conocimiento a un Juez para que resuelva el caso concreto, sino lo que se estaría iniciando sería el proceso; mientras que el juicio aparecerá o nacerá hasta que se vincule al demandado por medio del emplazamiento para que éste dé su contestación correspondiente. Tomando en cuenta por supuesto que para que exista el juicio debe de haber litigio entre las partes, porque de lo contrario se estaría hablando de una jurisdicción voluntaria, que como sabemos, ni siquiera hay una demanda, sino un escrito inicial, por ejemplo en el divorcio voluntario las dos partes acuden voluntariamente para iniciar el trámite; lo contrario a ello si una parte demanda a otra para pedir o exigir algo, sería entonces un divorcio necesario, en la que se hablaría de demanda y por consecuencia de juicio, vemos así, que el proceso existe en los dos supuestos, ya sea voluntario o necesario, pero el juicio, sólo en este último, ya que nos encontramos con una litis.

Teniendo clara la distinción de juicio con las demás figuras, y de cuando realmente aparece, podemos dar entonces una definición concreta como lo hace el profesor Gómez Lara, quien al respecto dice que “el concepto original de la nominación Juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso

dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión” 4.

Entendemos esto como algo que proviene de la lógica, es decir, es un juicio lógico en el que el Juez razona el caso concreto llegando a una conclusión y sentenciando, tomando para ello como premisa mayor a la norma y como premisa menor el caso concreto.

Al darnos cuenta de que los autores no dan una definición concreta, no nos queda más que deducir la nuestra, tomando los elementos ya vistos a lo largo del tema, manifestando así, que el juicio, es poner en conocimiento a un órgano jurisdiccional (Juez) de un conflicto de intereses (controversia) para que éste lo razone y dé una resolución (sentencia) al mismo.

B) Sobre la acepción de la palabra proceso.

Desde el inciso anterior venimos introduciéndonos en el campo del proceso, distinguiéndolo de juicio y mencionando entonces que el proceso es una serie de actos jurisdiccionales que ponen fin a un litigio mediante una sentencia definitiva.

Pero ahora, vamos a analizar bien lo que es el proceso, y para ello hay

4 GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México 1987 pág. 113.

que tener en cuenta que gramaticalmente, es un vocablo que procede del latín: *processus* que significa “acción de decir adelante”.

Una definición jurídica, la da Eduardo Pallares, quien lo define, como “una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, por el fin que se quiera obtener mediante ellos, y reguladas por las normas legales” 5.

Al analizar esta definición, la consideramos escasa, ya que no hace relación a un órgano jurisdiccional, considerando que estamos únicamente dentro del tema de Derecho Procesal Civil, porque si se estuviéramos hablando de un concepto en general, no habría crítica alguna.

Otro aspecto de esta concepción, es cuando menciona, por el fin que se quiera obtener, esto tal vez es acertado en el sentido de que sí persigue un fin, pero es muy general, porque nosotros lo que en realidad queremos al iniciar un proceso, es una resolución ya sea en una jurisdicción voluntaria o en una controversia, que en este último caso puede ser favorable o desfavorable para cualquiera de las partes, por lo tanto no puede decir que siempre va a ser el fin que se quiere obtener, a menos que se vea a la palabra “fin” como el resultado de una sentencia.

Por su parte Chioventa dice que “es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación

5. PALLARES PORTILLO EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Op cit. Pág. 94.

a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria” 6.

Esta definición que nos da Chiovenda la consideramos más acertada en el sentido de que hace referencia a los elementos más importantes de proceso que son a nuestra consideración, los actos vinculados o como dice él coordinados, los órganos jurisdiccionales y su finalidad pronunciada por la autoridad, siendo esta favorable o desfavorable (resolución) que se da de acuerdo a lo que la ley establece para el caso en concreto.

De Pina también habla al respecto definiendo al proceso como “el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente” 7.

De Pina también hace mención de los elementos ya relatados, aportando además que la serie de actos vinculados, debe ser conforme lo regula la ley, agregando así del mismo modo otro aspecto importante, que es el interés legalmente tutelado, lo cual es acertado, puesto que nosotros no iniciaríamos un proceso si no perseguimos un interés que esté tutelado por nuestras leyes.

6 GIUSEPPE CHIOVENDA. Instituciones de Derecho procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954. pag. 41

7 DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Op. Cit.

Para nosotros de los elementos mencionados, siendo los más importantes que debe contener el concepto de proceso, y de aquellos aportados por los autores, deducimos la siguiente definición: Es la serie de actos jurídicos vinculados y regulados por la ley que realizan las partes y los órganos jurisdiccionales pronunciando este último una resolución conforme lo dicte el derecho para solucionar el caso concreto satisfaciendo así el interés legalmente tutelado.

Para finalizar este inciso, es importante recordar que como vimos en el tema anterior, existe proceso, ya sea con o sin controversia, que en el segundo caso sería lo que es el juicio, por lo que el proceso inicia desde que entra la demanda, hasta que se dicta una sentencia, y los actos concatenados que se llevan a cabo desde una hasta la otra, es lo que conocemos como proceso, encuadrando así perfectamente nuestro concepto del mismo.

C) Sobre la acepción de la palabra procedimiento.

Esta expresión, de igual forma que el juicio es muy relacionada con el proceso, y muchas veces confundidas, pero estas dos también son cosas distintas.

Y para tratar de hacer esto de una forma sencilla y concreta, vamos a decir que la diferencia entre una y otra, estriba en que el proceso es abstracto, mientras que el procedimiento es concreto. Esto es, el proceso es el conjunto

de actos regulados por la ley y el procedimiento va a ser el desarrollo real, las formalidades con que se siguen dichos actos para aplicar al caso concreto; por lo que no hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que correspondan a un determinado proceso.

De Pina define al procedimiento como “un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos” 8.

Vemos así que el procedimiento, además de señalar las directrices a seguir es también un indicador de los límites, para hacer valer esos lineamientos; es decir, nos fija que hacer y cual es el momento oportuno.

II PARTES ESENCIALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) Etapa Instructiva.

Las fases del proceso son las diversas etapas que se dan en el mismo, y en la Instrucción encontramos las fases postulatoria, probatoria, conclusiva, resolutive, medios impugnativos y de ejecución.

8 Idem

a) Fase Postulatoria.

Siendo esta la primera fase, cabe decir que postular es pretender, por lo tanto, es aquí donde las partes fijan sus pretensiones de la litis.

Así, realizan su planteamiento del caso concreto ante el Juez, señalando los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, pudiéndose anticipar el ofrecimiento de pruebas, con lo que estamos hablando de la demanda, comprendiendo también esta etapa la contestación de la misma; en su caso la demanda reconvenzional, su respectiva contestación y por último la audiencia conciliatoria.

1.- La demanda.

Como se mencionó, la demanda es en donde se van a plantear las pretensiones de la parte actora, los hechos y las normas jurídicas que más favorezcan; esto por supuesto, cuando creemos que tenemos derecho a algo, iniciando así con el proceso, y con este inicio se ejerce la acción respectiva provocando entonces la actividad jurisdiccional del Estado.

Esto es importante, ya que el proceso o esta fase no se va a iniciar, sino hasta que se presente la demanda ya elaborada por escrito ante el órgano jurisdiccional competente para provocar su función correspondiente, debido a que si la autoridad no recibe la demanda podemos decir que esta no existe.

Esta forma de demanda que hemos venido hablando es escrita, pero también es importante aclarar que la demanda la podemos formular ante el mismo órgano jurisdiccional por comparecencia, que no es otra cosa que la presentación física del interesado o afectado ante los tribunales para hacer valer de forma oral derechos a través de la demanda. Cabe destacar que esta sólo es procedente en juicios de mínima cuantía ante los juzgados mixtos de paz o bien de juicios sobre algunas controversias familiares ante los juzgados de lo familiar. En todos los demás casos sólo podrá formularse por escrito y deberá reunir los requisitos de ley, de los cuales hablaremos posteriormente.

Respecto a la concepción de demanda, existe una gran diversidad, y entre ellas encontramos la de Domínguez del Río, quien la define diciendo que “es el acto típico y ordinario de iniciación procesal, o dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por el cual ésta solicita que se le dé vida a un proceso y se comience su tramitación” 9.

Mientras que Gómez Lara por su parte dice que “es el primer acto de ejercicio de la acción mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión” 10.

En tanto Chioventa apunta que “es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza

9 DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1977. pag . 86

10 GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Op cit. pág . 32.

un bien o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes” 11.

Y así, podríamos mencionar gran cantidad de autores que definen la misma, pero lo que encontramos es que todos llegan a los mismos puntos, es decir, coinciden en que la demanda tiene gran importancia en el proceso, ya que el objeto de este va a ser fijado por lo que se refiere a la parte actora, es decir, ésta última, o sea la parte actora, es la que va a realizar un acto fundamental para iniciar el proceso, que es la demanda, y a través de ella planteará la versión de su litigio, manteniendo así el derecho que creé tener a algo y que le es garantizado por la ley, formulando así su pretensión ante el órgano jurisdiccional, provocando la actividad de este, lo que es el ejercicio de la acción que se va a continuar a lo largo del proceso para ver si esta fue procedente y concluya satisfactoriamente para quien la ejerció.

Ahora bien, otro factor para que la demanda sea procedente es que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, los cuales son de procedibilidad y forma. En cuanto a los primeros tenemos: 1) Tribunal ante que se promueve, 2) Nombre y domicilio del actor, 3) Nombre y domicilio del demandado, 4) Objeto (s) que se reclaman (prestaciones), 5) Hechos, 6) Derechos, 7) Petitorios y 8) Documentos que se deben acompañar a la demanda: en cuanto a los segundos son similares aunque en forma más genérica a los de procedibilidad y son: 1) Rubro, 2) Proemio, 3) Hechos, 4) Derecho, 5) Petitorios y 6) Rúbrica.

11. GIUSEPPE CHIOVENDA. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. pág. 84

Requisitos de Procedibilidad.

1) Tribunal ante el que se promueve.

Los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que debe formularse la demanda ante el Juez competente, tomando en cuenta los criterios de materia, cuantía, grado y territorio, sin dirigirla a Juez o Juzgado específico, por lo que debe presentarse a través de la oficialía de partes común, (artículo 65 del C. P.C. del D.F.).

2) Nombre y domicilio del actor.

Ya que el actor acude por su propio derecho, éste debe tener capacidad procesal para ello o en su defecto se debe hacer a través de su representante legal, quien debe señalar su domicilio, ya que de no hacerlo, todas las notificaciones se harán a través de Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente, (artículo 112 del C.P.C. del D.F.).

3) Nombre y domicilio del demandado.

Si tomamos en cuenta que la acción es una instancia proyectiva, es decir, que el juzgador es solamente un intermediario para exigir algo a un tercero, es obvio que para que éste sea emplazado y tenga conocimiento de la reclamación se tiene que señalar su domicilio, para que así pueda ser oído y vencido en juicio, y en caso de omitir señalarlo, no se podrá llevar a cabo notificación alguna, (artículo 112, segundo párrafo del C.P.C. del D.F.).

4) Objeto (s) que se reclama (n).

Aquí se debe precisar la pretensión del actor en un dar, hacer o no hacer que se reclame al demandado, así como el bien o bienes sobre los que recae dicha conducta, determinando su naturaleza específica, ya sea como bien mueble o inmueble; ya que si el actor se abstiene de ello, no existiría el interés jurídico y no se podría entablar la demanda propiamente dicha por no existir reclamación certera de cosa o acto en contra del demandado.

5) Hechos en que el actor funde su petición.

En la demanda se deben ir numerando sucesivamente la narración de todos y cada uno de los hechos, comprendiendo un solo hecho por cada número y cronológicamente, pero serán sólo aquellos que estén íntimamente relacionados al litigio, en los cuales el demandante intente justificar su pretensión.

Este requisito tiene dos finalidades, uno que el demandado pueda referirse en su contestación en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, y segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

6) Fundamentos de Derecho y clase de acción.

En la demanda se deben citar los números de los artículos que se consideren aplicables al caso, tanto del Código Civil, como del Código de

Procedimientos Civiles, ya que de no fundamentarse, el juzgador desconocería si lo reclamado está legalmente establecido y jurídicamente protegido.

7) Petitorios.

Estos son las peticiones que se hacen al Juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio, si faltasen éstos, puede existir la posibilidad de estar expuestos a que el juzgador omita recordar algo que en primera instancia requerimos que se acuerde, como por ejemplo el nombramiento de albacea, expedir copias certificadas, entre otras, según sea el caso.

8) Documentos que se deben acompañar.

En la demanda se deben anexar documentos que son indispensables para fundar nuestra acción emanados del derecho que se pretenda, como son:

1.- Los que fundan la demanda, es decir, los requeridos y permitidos por los ordenamientos legales de la materia, (artículo 95 del C.P.C. del D.F.).

2.- Los que se refieren a los hechos, que son los que demuestran que las referencias admitidas tienen una fundamentación en un documento público o privado, (artículo 489, 674 y 799 del C.P.C. del D.F.).

3.- Las copias de la demanda así como de documentos anexos para que se pueda emplazar al demandado, y tenga conocimiento del contenido de la misma, preparando así su contestación y defensa.

Requisitos Formales.

1) Rubro.

Este requisito va en la parte superior derecha del escrito de la demanda, para poderlo distinguir, ya que en él se consignan los datos principales de la misma, como son los nombres y apellidos de las partes y clase de juicio que se trata de iniciar con la demanda.

2) Proemio.

Este requisito lo encontramos al inicio del escrito de la demanda, y contiene los datos de identificación del juicio, como son el Tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio para poderlo emplazar, la vía en que se promueve y el objeto u objetos que se reclamen.

3) Hechos.

Como ya vimos se van narrando numéricamente uno por uno, cronológicamente y sólo los relacionados con el litigio.

4) Derecho.

Es en donde se indica los preceptos legales en los que el actor fundamenta su derecho.

5) Puntos petitorios.

Como mencionamos son las peticiones que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

6) Rubrica.

En la parte final del escrito de demanda debe de ir la firma del actor para reafirmar su voluntad y constatar que actúa por su propio derecho.

Una vez vistos todos los requisitos con los que debe contar la demanda podemos decir, que si al presentarla le falta alguno de ellos, o tiene algún error insubsanable puede ser desechada, pero si no le falta ninguno, será eficaz, y por lo tanto el Juez la admitirá ordenando en consecuencia el emplazamiento al demandado para que éste de su contestación correspondiente en el término de ley. Aquí cabe aclarar que el hecho de que la demanda haya sido admitida y lleve su curso normal no significa que el Juez haya aceptado como legítimas las pretensiones del actor. Otra situación que puede ocurrir es que aunque haya sido admitida la demanda exista una prevención por ser oscura o irregular; lo que sí es cierto, es que la presentación de la demanda trae consigo ciertos efectos que hemos mencionado, como son el ejercicio de la acción, la función del órgano jurisdiccional, la interrupción de la prescripción, el emplazamiento, la contestación de demanda, entre otras.

2. Contestación de Demanda.

El demandado una vez emplazado y enterado de la demanda deberá referirse, en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, ya sea afirmándolos, negándolos o expresar que los ignora por no ser hechos propios, además de reunir los requisitos que la propia ley establece y que se encuentran regulados por el artículo 260 del ordenamiento legal antes aludido.

De tal manera, la estructura de la contestación de la demanda en su sentido formal comprende los pasos establecidos en la demanda y que son: Rubro, Proemio, Hechos, Derecho, Puntos Petitorios y Rúbrica.

Además de estos elementos, es menester mencionar que el demandado debe hacer valer las defensas y excepciones que considere tener para probar que las pretensiones del actor son infundadas; estas son dos figuras que suelen confundirse con frecuencia, pero en realidad son muy distintas, pudiéndolas distinguir en que las defensas atacan de fondo el procedimiento y las excepciones ponen trabas al mismo, tal y como lo podemos visualizar con los conceptos que da el autor De Pina Vara que a la letra dice:

“Defensa es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso realizada por abogado, por persona no titulada o por el propio interesado”¹².

12 DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op. Cit.

“ Excepción es la oposición que el demandado formula frente la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente” 13.

Aquí De Pina nos manifiesta o mejor dicho nos reafirma, que la defensa implica la discusión de la pretensión de fondo alegada por el actor, ya que implica negaciones formuladas por el demandado respecto de los hechos o el derecho del actor; mientras que la excepción se refiere a formas del procedimiento, es decir el demandado puede aceptar que son ciertos los hechos, los afirma, pero que por alguna característica no es la vía y forma en que le pueden ser reclamadas, o que los hechos relatados por el actor no son en su totalidad ciertos por ejemplo, si este es demandado ante un órgano jurisdiccional no competente (incompetencia), o bien, si anteriormente ya había sido demandado por la misma persona con las mismas prestaciones (litispendencia), respectivamente, entre otras.

Dentro de las excepciones encontramos las dilatorias y las perentorias. Las primeras son aquellas que dilatan, es decir, se limita a suspender temporalmente la entrada en cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional. Por ejemplo cuando se interpone la excepción por razón de competencia, es decir, si se promueve ante una autoridad no competente

13. Idcm.

para ese caso ya sea por razón de grado, cuantía, materia o territorio; mientras que las segundas, son aquellas que causan la extinción de las obligaciones civiles, estas destruyen los efectos de la acción, por ejemplo, el pago, es decir, si el actor demanda el cumplimiento de una obligación consistente en el pago, pero si sucede que el demandado tiempo atrás ya lo había efectuado, este último, puede hacer valer la excepción de pago, y que como vimos terminaría con la acción.

Respecto de las excepciones que puede hacer valer el demandado, las encontramos establecidas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, de las cuales no vamos a entrar en detalle de cada una de ellas, puesto que nos alejaría del propósito de esta tesis.

Contrariamente de que el demandado en su contestación de demanda haga valer sus defensas y excepciones porque considere que las pretensiones del actor estén infundadas, puede suceder que éste acepte o se someta a las pretensiones del actor, a lo que llamamos “allanamiento”, esta es una figura en la que el demandado al realizar su contestación de los hechos y del derecho, establecido por el actor además de los aspectos de negarlos o afirmarlos, también puede allanarse a través de la cual se somete a las pretensiones del actor por considerar que los hechos alegados son verdaderos. También puede adoptar como actitud frente a la demanda la confesión que es la admisión de los hechos afirmados en la contestación ya que el derecho solo es determinable por el juzgador; pues de reconocerse el derecho establecido en la demanda por parte del demandado a este se le considera reconocimiento.

Puede suceder también, que el demandado omita dar contestación alguna, a la demanda, trayendo como consecuencia, tal vez no una sanción pero sí una situación jurídica desfavorable para él, ya que a la falta de su comparecencia, el juicio se seguirá en rebeldía. Para que el Juez pueda declararla, deberá cerciorarse de que el emplazamiento, es decir, las notificaciones se hayan hecho conforme a la Ley, y que haya transcurrido el plazo para la contestación a la demanda, lo que traerá como consecuencia que las notificaciones posteriores aún de carácter personal serán a través de Boletín Judicial, además de que se produce la confesión ficta, ya que se presumirán confesados los hechos, y a partir de la declaración de rebeldía se abrirá el periodo de pruebas.

3. Demanda reconveccional.

En el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción VI, encontramos que el demandado dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvección en los casos en que proceda.

Por lo que se constituye a la vez en demandante del actor; es decir, que aquí el demandado no solo va a oponer obstáculos (excepciones) o contradecir el derecho del actor (defensas), sino que va a formular una nueva pretensión contra el actor. Y aunque en el mismo escrito de contestación de demanda debe contener la reconvección, cabe decir que eso implica una nueva demanda, o sea, que va a tener que cumplir los requisitos cómo si fuera la inicial, ateniéndose así a lo dispuesto por los artículos 255 y 95 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aunque con ciertas limitaciones que son la siguientes:

1.- En cuanto a que tiene que indicar el tribunal ante el que se promueve, contra demandante, queda exento, puesto que se supone que ya lo hizo en el mismo ocurso al contestar la demanda, además de que aquí la limitación consistiría en que sólo podrá poner la autoridad que conoció de la demanda inicial.

2.- Tampoco tiene que repetir su nombre y domicilio, ya que los mismos se encuentran establecidos en el rubro y proemio de la contestación.

3.- Como su demandado es el actor en el mismo juicio no se tiene que señalar el domicilio para que sea emplazado, sobretodo que sólo remotamente puede presentarse el caso de que se ordene por el Juez, notificar personalmente al actor del acuerdo recaído a la reconvención.

4.- En relación al objeto que se reclame, los hechos y el derecho en que funde su reconvención tendrá que apegarse a lo establecido para permitirse la demanda.

5.- El valor de lo demandado puede tener importancia en caso de incurrir la hipótesis inversa de la prevenida por el artículo 260 de la citada ley, es decir la competencia por la cuantía del Juez de donde proviene (por ejemplo Juez de Paz), sea superada por el valor de lo reconvenido, en cuyo caso el contra demandado debe indicar en su propio ocurso a que Juzgado de lo Civil se debe remitir el expediente, como en los supuestos de terceraia.

Ahora bien, también debe reunir los requisitos de:

Tiempo.- Aquí como ya vimos, el artículo 260 establece que la reconvencción debe ir con la contestación por lo que no podrá intentarla después.

Modo.- Como quedó asentado, la demanda reconvenccional no debe tener diferencia alguna con la demanda inicial por el solo hecho de carecer de prioridad, aunque su peculiaridad sean las excepciones o defensas que se hagan valer. Así, no es factible por ejemplo, reconvenir en la vía ejecutiva al accionante el pago de una deuda que no conste en un documento que traiga aparejada ejecución.

Forma.- Debe revestir en todo lo que de acuerdo con la Ley corresponda a la demanda principal por lo que si esta fue por escrito la reconvenccional lo tendrá que ser también, lo mismo si fue por comparecencia.

4. Contestación de demanda reconvenccional.

Esta no se encuentra literalmente establecida en algún articulado del Código de Procedimientos Civiles o conceptualizada por alguno de los diversos especialistas en la materia; sin embargo en la práctica jurídica se observa que esta debe seguir los lineamientos establecidos para la contestación de la demanda, es decir, debe satisfacer los requisitos formales, tales como el rubro, proemio, contestación a hechos, contestación de excepciones y

contestación al derecho y prestaciones emitidas en la concesión finalizando con la rúbrica cuando se actúe por su propio derecho.

Con relación a los requisitos de procedibilidad se requiere cumplir con lo establecido en el artículo 260 exceptuando la fracción II y VI, por ser de ahorro procesal y ya estar establecidos en el expediente formado ante el Juzgado; es decir, ya que estos se refieren al indicar el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones y que ya son del conocimiento del juzgador; mientras que la fracción VI por referirse a la posibilidad de reconvenir siendo este imposible en el estado procesal que guarda el litigio.

La Contestación Reconvencional por referirse a prestaciones y hechos alegados por la parte contraria, también puede introducir un capítulo especial de excepciones para contradecir o negar lo que le es reclamado por el actor reconvencionista, se debe mencionar y al igual que en la acción principal a esta instancia puede recaerle una rebeldía por no contestar en tiempo y forma oportunos, o bien, el demandado reconvencional puede allanarse a alguna o a todas las peticiones realizadas por su contraria.

Al igual que en la contestación y en la reconvención, en la contestación a la reconvención la parte demandada en éste último debe ofrecer las pruebas que pretenda rendir durante el juicio exhibiendo las documentales que tenga en su poder, o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tenga en su poder en los términos establecidos por el propio Código procesal. Y una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte contraria para que en los términos legales manifieste lo que a su derecho convenga y pueda seguir el procedimiento.

5. Audiencia Conciliatoria

Una vez contestada la demanda o en su caso la reconvencción los autos pasaran al Juez quien procederá a señalar como siguiente paso en el procedimiento la citación de ambas partes en día y hora exacto para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, es decir, al demandado principal, si éste reconvino y se contestó esta última; o al actor principal si solamente se contestó la demanda, con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra por el término de tres días.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles en su artículo 272 A segundo párrafo se manifiesta que la presentación de las partes para la conciliación es de manera obligatoria a lo cual se puede exceptuar siempre que haya de por medio una justa causa o fuerza mayor, ya que de lo contrario el Juez establecerá la multa correspondiente. En caso de que ambas partes sean las que no se presenten, además de la multa a que se harán acreedores el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si la Audiencia Conciliatoria se llevara a cabo con la presencia de las partes, será con el único fin de examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación a cargo del Conciliador adscrito al Juzgado; procurando proponer a las partes alternativas de solución al litigio, y el Juez decidirá si las vías y formas propuestas son legalmente procedentes o si el convenio alcanzado tiene la coercibilidad jurídica para fungir como cosa juzgada, en caso contrario, es decir, que no exista acuerdo entre los litigantes se proseguirá con la Audiencia

y el Juzgador que dispone de amplias facultades para la dirección procesal, examinará, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Cabe mencionar, que las Audiencias de Conciliación no se desahogarán de la misma forma en todos los procedimientos civiles; es decir, el desarrollo de éstas serán diferentes en los juicios de orden familiar, de arrendamiento o netamente civiles, como reivindicación o hipotecario, muestra de ello lo regula el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles relativo a las controversias de arrendamiento inmobiliario.

La Audiencia de Conciliación en este caso se desarrolla bajo las bases establecidas, el cual refiere:

I.- El Juez deberá estar siempre presente durante toda la Audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.

II.- De no lograrse la composición, se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentran preparadas dejando de recibir las que no se encuentren, las que se declaran desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la Audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

III.- Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

El mismo día en que se celebre la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales, si no se logró un convenio entre las partes el Juez abrirá el período para ofrecimiento de pruebas que será común a ambas partes y sólo por cuestiones de fuerza mayor se abrirá el período de pruebas al día siguiente al que se llevó a cabo la conciliación.

b) Fase Probatoria

Esta fase es importante en el proceso ya que aquí es en donde se va a acreditar la verdad de los hechos controvertidos, para lo cual el juzgador podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Esto es, serán admisibles todos aquellos elementos como medio de prueba que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador a cerca de los hechos controvertidos o dudosos; esto es importante, ya que solo se pueden ofrecer pruebas relacionadas a los puntos cuestionados; en este aspecto la Ley no establece que pruebas consideraría contrarias a la misma o a la moral, con lo que igual podemos encontramos con pruebas legales pero inmorales, que para este caso el juzgador tendrá que calificar entre el grado de inmoralidad y la necesidad de desahogar esa prueba como base de la acción por su importancia en la posterior resolución del conflicto.

1. Medios de prueba.

Los medios son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías; o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, como declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc., es decir, los medios de prueba son todos aquellos elementos humanos o no, que puedan crear convicción en el criterio del juzgador para obtener resoluciones favorables a la parte quien las ofrece, lo cual se va a conseguir siempre y cuando, éstas sean referentes a los hechos aludidos por la misma y no sean contrarios a los establecidos por la misma Ley o a la moral.

Así, la Ley establece los medios de prueba que admite siendo estas la confesión, la instrumental (documental pública y privada), la pericial, la inspección judicial, la testimonial, la presuncional legal y humana y diversas reguladas por la Ley (fotografías, copias fotostáticas, fama pública).

1. 1.- Confesional

Esta prueba es desahogada por las partes y generalmente contiene un reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra del confesante. Es importante que se refiera a hechos propios, ya que de lo contrario este no tendrá la obligación de contestar en virtud de que desconozca la respuesta o falsearla por no ser actos realizados por él mismo.

Esta prueba se ofrece ya sea en el escrito de demanda y contestación de la demanda o hasta diez días antes de la Audiencia de Pruebas; y la forma en que se ofrece en los primeros casos es anexando y en el segundo ingresando un escrito, el cual contenga el pliego de posiciones que generalmente van en un sobre cerrado, en el que se expresarán cada una de las preguntas “posiciones” que deberá contestar “absolver” el confesante, debiendo ser contestadas en sentido afirmativo o negativo pudiendo agregar lo que a su interés convenga, y bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario, pero nunca con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, puesto que el Juez de inmediato lo aperecibirá de tenerlo por confeso sobre aquellos hechos en los que su respuesta no fue determinante.

Las preguntas “posiciones” que se formulen, deberán ser precisas, no contener más que un solo hecho que sea objeto del debate y que sea propio del absolvente, la Ley establece que no deben ser insidiosas, entendiéndose por éstas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

Para el desahogo de esta prueba se lleva a cabo una primer Audiencia, para la cual el que ha de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para dicha diligencia, previendo la ley mediante aperecibimiento que si dejare de asistir, sin justa causa será tenido por confeso.

Ya en la Audiencia, si comparece el citado a absolver posiciones el Juez procederá a abrir el pliego si lo hubiere, porque otra forma de realizar las preguntas (posiciones) puede ser oralmente o directamente, aunque para poderlo hacer de esta forma, debió informarse previamente al juzgador en el ofrecimiento de pruebas que se reserva el derecho de presentar las posiciones para el momento procesal oportuno, el cual sería la Audiencia de la que estamos tratando en este momento. Ahora bien, ya sea por escrito u oralmente el Juez calificará cada una de las posiciones y aprobará solo las que se ajusten a los requisitos ya mencionados y enseguida el absolvente firmará el pliego antes de procederse al interrogatorio.

Al final del interrogatorio que nos ocupa, es decir, de las declaraciones de las partes se levantarán unas actas en las que se harán constar la contestación implicando la pregunta debiendo ser firmada por los absolventes, iniciándose con la protesta de decir verdad y los generales.

Es importante mencionar que las posiciones sólo pueden ser absolvidas por las mismas partes, es decir, no podrá hacerlo un tercero, mandatario o representante, cuando así lo exija el que las articula.

Por último, ya hemos mencionado los casos en los que se tiene por confeso al que ha de absolver posiciones, pero la Ley, específicamente en su artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles establece o los numera siendo los siguientes:

- 1.- Cuando sin justa causa no comparezca.
- 2.- Cuando se niegue a declarar.

3.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

1. 2.- Documental Pública o Privada

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido; es la que se hace por medio de documentos y generalmente se ofrecen junto a la demanda y contestación de la demanda, a menos que sean supervenientes, a lo que tendría que manifestar bajo protesta de decir verdad que desconocía su existencia; o aquellas documentales de las que conoce su existencia pero que le es imposible ofrecerlas físicamente por no estar en su poder y de las cuales deberá señalar con exactitud en donde se encuentra y con quien.

En esta prueba de documentos la Ley maneja una clasificación de los mismos, dándonos así dos tipos de documentos, siendo estos los Públicos y Privados. Entendiendo por los primeros, aquellos en los que se consigan hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos, aunque la Ley es más precisa en su artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles enumerando los documentos que se consideran públicos.

Lo mismo sucede con los documentos Privados establecido por el artículo 334 de la misma ley, de los cuales podemos decir que son aquellos en los que se consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

En cuanto a esta prueba puede suceder que cualquiera de las partes considere que el documento carezca de valor probatorio, para lo que podrá

objectarlo dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, y de los posteriores será en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene su recepción. (Art. 340 del C.P.C. del D.F.).

Pero puede suceder también que lo considere falso por lo que podrá impugnarlo desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y debiera indicar sus motivos y sus pruebas señalando los documentos indubitables para el respectivo cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, corriendo traslado al colitigante. (Art. 386 del C.P.C. del D.F.).

1. 3.- Pericial

Consiste en el dictamen producido por peritos en la materia que rinden a petición de parte, del Juez o de ambos. Los peritos son personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece correctamente en su artículo 346, que esta prueba procede cuando se requieren conocimientos especiales, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la Ley presupone como necesarios en los Jueces; estableciéndose como único requisito para aceptar dicha probanza el tener título de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el que verse su dictamen.

Esta prueba es ofrecida en primera instancia por cada una de las partes quienes agregarán al ofrecimiento un interrogatorio sobre el cual versará específicamente el dictamen pericial y solamente si los peritajes resultan contradictorios el Juez designará un perito tercero en discordia, para que una vez dictada la resolución de este tercero se puedan aportar elementos de convicción al Juez; aunque cabe destacar que tanto el perito nombrado por el Juez, como el nombrado por la parte contraria se les podrá interrogar cuando el Juez les ordene su comparecencia.

El perito tercero en discordia puede ser recusado en el término legal que es dentro de los cinco días siguientes a la que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes, y solo por los casos establecidos por la ley adjetiva en su artículo 351.

1. 4. Inspección Judicial

Becerra Bautista define este medio de prueba como “el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”¹⁴. Como se ve, este autor no se reduce únicamente al sentido de la vista, sino que habla de un aspecto sensorial, el cual se hace a través de todos los sentidos, contraviniendo así lo realizado en la práctica litigiosa, donde se le denomina a esta prueba en algunos casos Inspección Ocular.

14. BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. México 1999, Décimo Sexta Edición. Pág. 140.

Aunque esta prueba es para crear convicción en el Juez, cuando la misma se practica fuera del local del Juzgado se hace a través del C. Actuario donde pueden acudir las partes y los peritos para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Puede ocurrir el caso, de que una vez terminada la inspección y en el mismo lugar de ésta, el Juez dicte una sentencia, donde no se necesitarán formalidades, pero sí se deberán referir las circunstancias que hayan provocado esa convicción, tal y como lo señala el artículo 355 del Código Procedimental de la materia.

1. 5. Testimonial

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles establece que todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligadas a declarar como testigos por lo que se puede decir en términos generales que el testimonio o prueba testimonial, es la declaración vertida por persona ajena a la controversia a cerca de los hechos que a ésta conciernen.

El ofrecimiento de esta prueba debe tener conexión directamente con los hechos aludidos en la demanda o en la contestación, señalándose siempre el nombre completo y el domicilio para que se les pueda notificar y concurran a su desahogo, donde se podrán hacer preguntas abiertas, contrariamente a lo que sucede en la de posiciones, donde únicamente se puede responder afirmativa o negativamente, ya que aquí los testigos podrán hacer una relación

detallada de lo que se les pregunte, obligados a dar la razón de su dicho, o podrá ser exigida por el Juez y una vez firmada su declaración, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Respecto del examen que se aplica a los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, sino que serán verbales y directamente por las partes sin olvidar por supuesto, como en el caso de las posiciones, las preguntas que deben formularse sólo serán relacionadas con la litis y sin ser contrarias a Derecho o a la moral procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho.

Dichos exámenes se les harán a los testigos uno por uno, sucesivamente y por separado, es decir, ninguno puede escuchar las declaraciones de los otros; por lo que para el desahogo del mencionado examen el Juez fijará un solo día y citará a los testigos que tengan que declarar, más sin embargo, si no es posible terminar en ese día se les volverá a citar a los que hubiesen faltado difiriéndose así la audiencia.

Esta es una prueba que en la práctica logra crear convicción en el Juez, pero sólo cuando se da cuenta que en verdad los testigos presenciaron los acontecimientos y que no únicamente saben o relatan las cosas porque así se las dijeron a ellos.

1. 6.- Presuncional legal y humana

Esta es una prueba que no se desahoga presentando escritos o alegando algo, sino que sólo se hace referencia a ella desde que se hace el ofrecimiento de pruebas, ya que se desahogará por su propia y especial naturaleza, es decir, que se deduzca durante el litigio, más explícitamente y tal como lo menciona el legislador, presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, así bien, nos encontramos con dos tipos de presunciones la legal y la humana. La primera la encontramos si la Ley establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la misma; la segunda se da cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

1. 7 Diversas pruebas reguladas por la Ley

Además de las pruebas ya vistas, nuestro Código de Procedimientos Civiles prevé otras que nos permiten más amplitud para acreditar los hechos o circunstancias que se comprenden dentro de la litis planteada como son fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, los escritos y las notas taquigráficas siempre y cuando vaya con su respectiva traducción, y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

Otra prueba, es la instrumental de actuaciones, la cual encontramos en nuestro Código Procesal cuando establece que son los documentos públicos en su artículo 327, fracciones III y VIII, que en realidad en la practica no es otra

cosa que el expediente en sí, que se localiza en el archivo del juzgado, y pese a que es una de las pruebas que siempre es ofrecida no se establece ésta en el Código como apartado especial, tal y como sucede con las demás pruebas, sino que se encuentra inmersa en la prueba documental; más sin embargo en la práctica sabemos que no se ofrece de esa forma, por el contrario la ponemos como una prueba más y a parte, razón por la cual nuestra opinión a éste respecto es que la Ley debería de prever esta prueba y que al igual que las demás pruebas, la instrumental de actuaciones también tenga su apartado especial, ya que como mencionamos esta es una prueba que se ofrece como las demás, o sea, una por una y por separado, más no comprendida en las documentales.

c) Fase conclusiva

Como se ha señalado a lo largo de la presente tesis en cuanto al procedimiento, las partes persiguen un fin en la controversia planteada al juzgador, siendo precisamente la Sentencia, la cual es, como sabemos, la forma normal de terminar con el proceso, es decir, es la conclusión del Juez en tanto a la litis planteada ante él.

Las partes, después de haber planteado los hechos sobre los que versa su controversia, de haber acreditado sus respectivas pruebas, de haber demostrado la aplicabilidad de la norma que tutela sus derechos y por último haber alegado lo que a su derecho conviniera, serán citadas para oír sentencia.

1.- Definición

Al respecto encontramos gran cantidad de conceptos que dan los autores, por ejemplo, Becerra Bautista dice que “es la resolución formal y vinculativa para las partes que pronuncia un Tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”¹⁵.

Becerra Bautista al dar ésta definición claramente establece la distinción, de que se trata de una sentencia de primera instancia, ya que menciona que es pronunciada por un Tribunal de primer grado, queriendo así éste autor hacer notar la ubicación procesal de la sentencia, es decir, que es la primer sentencia en dictarse que resuelva de fondo, dejando a un lado las interlocutorias y las que se lleguen a pronunciar en segunda instancia.

Ovalle Favela dice que “es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso”¹⁶.

Eduardo Pallares menciona que “es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”¹⁷.

15 BECERRA BAUTISTA.JOSE. El Proceso Civil en México. Op. Cit. Pág. 181.

16. OVALLE FAVELA JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Tercera Edic. México 1989. Pág. 189.

17. PALLARES PORTILLO EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 421.

Como podemos ver estos dos últimos autores toman las bases fundamentales que son: que es emitida por el juzgador ante el que se dio a conocer el litigio; que se resuelve y que por lo tanto pone termino al proceso. Los cuales estamos de acuerdo en que son puntos básicos que debe contener un concepto de sentencia, pero en lo que se distinguen éstas dos concepciones es que Pallares nos habla de dos sentencias, una que es la principal que resuelve el conflicto de fondo, y otra que resuelve lo incidental, es decir lo que conocemos como sentencia interlocutoria, la cual resuelve un conflicto que se suscite durante el procedimiento.

Así por nuestra parte, decimos que el concepto de sentencia que da Pallares es más certero por lo que nos adherimos a él.

2. Requisitos de Sentencia.

2.1 Requisitos formales.

Estos se refieren a las exigencias de la Ley, los cuales sólo se refieren a los datos que identifican el proceso en el que se pronuncia sentencia, como ejemplo deben tener lugar, fecha, Juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (preámbulo); así como la descripción concreta del proceso desde el ingreso de la demanda hasta el auto donde se pasa el expediente a sentencia (resultando); además el juzgador debe hacer la valoración de los hechos, de las pruebas, preceptos jurídicos y razonamientos jurídicos (considerandos), para llegar a la

expresión concreta del sentido de la decisión (puntos resolutivos). (Artículo 82).

2.2 Requisitos sustanciales.

Estos requisitos son aquellos que a diferencia de los de forma no deben constar en el documento en sí, sino que son aquellos que consideren al acto mismo de la sentencia, y son: Congruencia, Motivación y Exhaustividad.

Congruencia.- Se refiere a que la resolución debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y pretensiones, condenando así o absolviendo al demandado. Por lo que aquí el juzgador debe tenerse sólo a lo expuesto por el actor y demandado, no puede ir más allá, o dejar de observar algo pedido por las mismos, dando una respuesta favorable o desfavorable a lo pretendido y probado en el juicio.

Motivación.- El juzgador debe motivar y fundar sus actos o intereses jurídicos de las partes, es decir, debe precisar los hechos, analizar y valorar cada uno de los medios de prueba ofrecidos, así como también fundar en derecho su resolución, para lo cual no sólo citará los preceptos legales, sino que también expondrá sus argumentos que le condujeron a tomar su decisión.

Exhaustividad.- Este requisito sólo se refiere a que el juzgador debe resolver todo lo que pidieron las partes, es decir, debe resolver sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

c) Clasificación de sentencia.

Por su finalidad: Declarativas, Constitutivas y de Condena.

Declarativas.- Tienen por objeto la declaración de la existencia de un derecho. Ejemplo, cuando se reconoce la adquisición de una propiedad por prescripción ó el otorgamiento de firma y escritura pública.

Constitutivas.- Crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Ejemplo, un divorcio ó una rescisión de contrato.

Condena.- Ordenan una conducta que puede consistir en un dar, hacer o no hacer. Ejemplo, cuando se condena el pago de una cantidad de dinero ó la desocupación de un local arrendado.

Por su resultado: Estimatoria y Desestimatoria.

Estimatoria.- Cuando el juzgador estime fundada la pretensión de una de las partes. Ejemplo, cualquier demanda en la que se concede el derecho al actor.

Desestimatoria.- Cuando el juzgador funda su resolución en el hecho de que una de las partes no acreditó sus pretensiones. Ejemplo, cuando se absuelve al demandado.

Por su función en el proceso: Interlocutorias y Definitivas.

Interlocutorias.- Resuelven un incidente planteado en el juicio.
Ejemplo, Incidente de aumento de pensión alimenticia provisional.

Definitivas.- Deciden sobre el conflicto de fondo. Ejemplo, un divorcio necesario.

Por su impugnabilidad: Definitiva y firme.

Definitiva.- Puede ser impugnada a través de un recurso o proceso impugnativo, el cual puede confirmarla, modificarla o revocarla.

Firme.- No puede ser impugnada por ningún medio, ya que posee autoridad de cosa juzgada

d) Medios impugnativos.

Estos medios aluden a luchar contra una resolución judicial. Mientras que Ovalle Favela los define como “ los actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y estos pueden combatir las resoluciones del Juez”.¹⁸.

18.OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 227

Como podemos ver, aquí Ovalle Favela toma en consideración a los terceros, ya que la sentencia puede afectar no sólo a las partes, sino a aquellos también, aunque para que los terceros puedan impugnar, primeramente debe demostrar su legitimidad dentro del proceso.

El Código de Procedimientos Civiles establece los recursos con los que podemos contar para tal caso, siendo estos, la revocación, la apelación, la queja, la apelación extraordinaria y la responsabilidad.

1.- La Revocación.

Este recurso tiene la finalidad de que se modifique total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la pronunció.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite (decretos), y en los casos en que no lo sea será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva; éste recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez o dar vista a la contraria.

2.- La Apelación

Becerra Bautista, establece que la apelación es “el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca,

modifica o confirma una resolución de primera instancia” 19.

Como podemos ver se trata de una conceptualización bastante concreta, más sin embargo, no podemos decir que sea omisa, porque si bien es cierto, deja muy claro lo que es la apelación. Bien, como sabemos, éste recurso es uno de los más importantes, ya que es de los más utilizados, en virtud de que tiene por objeto que una autoridad superior de la que conoció el litigio, confirme, revoque o modifique la resolución dictada, cuando ésta haya causado agravios a los litigantes o a los terceros que hayan salido al juicio. Aunque también la apelación, puede ser no necesariamente contra resolución, sino contra autos o sentencia interlocutoria también.

La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, expresando en ella, los agravios causados, tomando en cuenta, que si se llegara a omitir dichos agravios, correrá el riesgo de que quede firme la resolución impugnada. Y una vez interpuesto éste recurso, se dará vista por el término de Ley a la parte contraria para que conteste si así lo desea, o bien, podrá adherirse expresando los razonamientos tendientes a mejorar las constancias vertidas por el Juez; pero si se contestaron o no los agravios, sin necesidad de rebeldía, la apelación se remitirá a la Sala, que como ya vimos, resolverá ya sea confirmando, modificando o revocando.

La apelación puede proceder, ya sea en un sólo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (suspensivo). En un sólo efecto, no detiene el procedimiento, sino que se sigue con la tramitación del juicio, ya sea que se haya tramitado

19. BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Op. Cit. Pág.589.

contra sentencia o acuerdos; en cambio en ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria, claro que si es contra acuerdos se suspende el procedimiento hasta que se resuelva la apelación entablada.

3.- La Apelación Extraordinaria.

Por otro lado, también tenemos la apelación extraordinaria, la cual se diferencia de la ordinaria, ya que ésta última aunque no se limita a cuestiones de fondo las tiene como su principal objeto; mientras que la extraordinaria siempre resuelve respecto a violaciones que se hayan generado dentro del procedimiento, y con relación a ésta apelación extraordinaria, la encontramos regulada en cuanto a su admisión en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- La Queja

El autor De Pina Vara define éste recurso como “el medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez, de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos” 20.

20. DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Op. Cit.

Mientras que Vicente y Caravantes, la conceptualiza como “el recurso que se interpone cuando el Juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de las partes para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la Ley” 21.

Como podemos ver se deduce de éstos conceptos, que la queja procede cuando se cometen faltas o abusos en la administración de la justicia, y puede ser en contra de los jueces y secretarios, los primeros por exceso o defecto de las ejecuciones, y los segundos por omisiones y negligencias en sus funciones.

La Ley nos establece cuando tiene lugar éste recurso, que sería en los siguientes casos:

- *Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

- *Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

- *Contra la denegación de apelación.

- *En los demás casos fijados por la Ley.

21. VICENTE Y CARAVANTES. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Civiles. Tomo IV. Editorial Gaspar y Roig. Madrid 1856. Pág. 64.

Este recurso de queja, se interpone ante el mismo Juez, quien lo remitirá al superior con su respectivo informe y justificación, así como con las constancias procesales respectivas, ya que si se omite de ello el superior impondrá una corrección disciplinaria. Pero por el contrario, si sucede que la queja interpuesta no está apoyada por hecho cierto o en derecho, se impondrá condena en costas al recurrente.

5.- Responsabilidad.

Este recurso, es contra los jueces o magistrados, quienes hayan dictado una resolución que cause agravio a una de las partes. Y sólo es procedente, cuando la sentencia definitiva obtiene el carácter de ejecutoriada, y contra los autos firmes dentro del pleito, presentándose a través de juicio ordinario en el término de un año, a partir de que se cause el agravio, ante el superior inmediato del que hubiere incurrido en responsabilidad.

Debemos mencionar que la interposición de éste recurso, y más aún lograr una sentencia favorable en el mismo, no significa que la decisión adoptada por la autoridad será cambiada, sino que se traduce en resarcir el daño causado.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS

I.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LOS SISTEMAS PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

II.- ESQUEMAS.

III.- POSICIONES DE EFECTIVIDAD DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

I.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LOS SISTEMAS PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Como sabemos existe una gran diversidad de Códigos de Procedimientos Civiles en el Territorio Nacional, más concretamente uno por cada Estado; lo cual viene a ser nuestro tema primordial a tratar en la presente Tesis, aunque en realidad analizar todo el contenido de cada uno de los Códigos, resultaría devastador, además de crear una Tesis muy voluminosa, por lo que debe quedar claro, que nos ocuparemos únicamente al Juicio Ordinario Civil.

En realidad, las diferencias que se pudiesen encontrar en cada uno de los Estados con relación a dicho Juicio, serían pocas, incluso podemos decir, que más que nada estriban en la forma de ofrecer las pruebas, así como los términos, aunque también nos vamos a encontrar con pequeñas diferencias en la modalidad de llevar a cabo el procedimiento, como por ejemplo el de la Apelación en algunos lugares es más larga la forma de interponerla; pero concluiríamos que éstas diferencias no son tan significativas en su individualidad pero si acarrearán problemas prácticos, incluso algunos autores manifiestan que la mayoría de estos Códigos son similares, lo cual es un punto a nuestro favor, puesto que nos facilitaría la Unificación de ellos, y lograr terminar con la diversidad de Códigos, dándonos así más amplitud en el desarrollo de nuestra vida profesional.

Por lo que ahora realizaremos la comparación de los diferentes Códigos Procesales de los Estados, tomando como base para ello el Código Adjetivo del Distrito Federal, pero para que no resulte un estudio tedioso, lo haremos en

forma global, sin que deje de ser minucioso y de calidad, siguiendo los pasos que para ello marca éste último.

DEMANDA

Ante el análisis de todas éstas codificaciones, una de las principales diferencias que encontramos en casi todos los Estados, es la presentación de la demanda, ya que mientras en el Distrito Federal se menciona que en el ocurso se proporcionarán los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos; los Estados de Aguascalientes en adelante son omisos al respecto, dando a conocer sus testigos hasta el ofrecimiento de la prueba o hasta el desahogo de la misma, ya que algunos manejan la sustitución de testigos, la cual es otra diferencia que mencionaremos más adelante. Pero regresando a los requisitos con los que debe constar la demanda, los Estados de Campeche, Chihuahua, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán son más escasos al respecto, ya que cada uno omite lo siguiente:

Campeche.- Tribunal ante el que se promueve; generales del actor y su firma; el valor de lo demandado; y, la mención de testigos.

Chihuahua.- Tribunal ante el que se promueve; el domicilio de las partes; el valor de lo demandado; y, la mención de testigos.

Sonora.- El valor de lo demandado y la mención de testigos.

Tamaulipas.- El valor de lo demandado y la mención de testigos.

Tlaxcala.- El valor de lo demandado y la mención de testigos.

Yucatán.- Tribunal ante el que se promueve; el valor de lo demandado; y, la mención de testigos.

Mas sin embargo, otras diferencias en los escritos iniciales, son que los Códigos de Guerrero, Morelos, Sonora, Tamaulipas y Tabasco regulan que en la demanda se pidan medidas de conservación de la materia del litigio; además de que en Guerrero y en Sonora se permite el retiro o cambio de la demanda, a lo que el Distrito Federal es omiso al respecto.

Sabemos que una vez ingresada la demanda en el Distrito Federal, si ésta fuera obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos, el Juez prevendrá al actor para que éste la corrija en el término legal; pero lo que sucede en Campeche y Puebla es que si no reúne los requisitos establecidos, las demandas serán desechadas de plano. Por su parte el Código de Querétaro en ésta parte del Juicio difiere al señalar que las prevenciones contra la demanda se llevarán por cuaderno a parte.

CONTESTACIÓN

Para la contestación de la demanda cambia el término otorgado en cada uno de ellos, ya que la mayoría regula 9 días, y sólo Campeche maneja 6;

Jalisco 8; Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas 10; Tlaxcala 10, 20 ó 90 días de acuerdo al caso concreto; y, Yucatán 5 días.

Respecto al capítulo de excepciones y defensas también hay diferencias, ya que los Códigos de Colima y Nayarit permiten oponerlas aún siendo contradictorias cuando se haga con el carácter de subsidiaria, lo cual está prohibido en todos los demás Estados. Así mismo difiere el Código de Campeche al advertir que sólo se podrán proponer excepciones dilatorias antes de la contestación.

Por otra parte, los Estados de Puebla, Guerrero, Tabasco y Zacatecas, admiten dentro de la contestación, que el demandado consigne lo que estime deber liberándolo de responsabilidad ulterior, pero solo de la suma o bienes consignados.

RECONVENCIÓN

Con relación a ésta figura, en el análisis comparativo de los Códigos, las únicas diferencias que se presentan son en cuanto a términos para contestarla, a lo que nos referiremos en los esquemas que se presentarán con posterioridad. Pero cabe destacar aquí, el hecho de que el Código de Procedimientos para Coahuila hace referencia a la Réplica y a la Duplica. En la primera, el actor responde al escrito de contestación; mientras que en la duplica es relativo al escrito del demandado en el que contesta la réplica al demandante; figura esta última que se encuentra derogada por el Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Respecto a ésta Audiencia, causa diferencia el hecho de que solo la regulan los Estados de: Aguascalientes (desahogándose en la misma fecha en que se celebra la Audiencia de Pruebas); Jalisco (donde se puede presentar en dos ocasiones, citándose a las partes para que se verifique la primera dentro de los 15 días siguientes a que se hicieron las contestaciones pertinentes); Tabasco (señalándose fecha dentro de los 30 días siguientes a que se conteste la demanda); Veracruz (dentro de los 8 días siguientes a la contestación), Guerrero y Morelos (al igual que en el Distrito Federal se cita dentro de los 10 días siguientes en que se contestó la demanda ó en su caso la reconvención).

PRUEBAS

En ésta etapa es en donde mayor número de diferencias encontramos, ya que sólo se regulan determinado número de pruebas en cada Estado, es decir, si bien la Confesional, la Instrumental en sus dos fases, la Pericial, la Inspección Judicial y la Testimonial son pruebas que admiten todos los Códigos Procesales, la Fotografías y las Presunciones son pocos los Estados que no las admiten, siendo contrario a la Fama Pública, la Declaración de Partes y el Informe de Autoridades, pruebas éstas que se admiten en un reducido número de Códigos, lo que podremos ver con más claridad en los esquemas que se presentarán más adelante, al igual que los términos otorgados para el ofrecimiento y desahogo de las mismas.

Una diferencia notable en la recepción y práctica de las pruebas es la facultad de los Jueces en Baja California, Coahuila, Colima, Hidalgo y Sinaloa para elegir que ello sea de forma oral o escrita; en tanto que en el Distrito Federal, si bien se contempla la presentación escrita u oral, su desarrollo siempre será verbal.

Otra divergencia a destacar entre los Códigos Procesales, es que el de Aguascalientes, Estado de México, Guanajuato y el Federal admiten la posibilidad de que el Tribunal recepcione pruebas en cualquier momento del Juicio, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar, as como de que una cosa se altere o desaparezca, a lo que es omiso el Código del Distrito Federal.

También es importante el hecho de que en Nuevo León las partes se pueden poner de acuerdo para omitir la fase probatoria y pasar directamente a sentencia, lo cual no sucede en el Distrito Federal ni en ningún otro Estado.

CONFESIONAL

Ya en lo particular, observamos en ésta prueba, que los Códigos de Aguascalientes, Guanajuato, México, Tamaulipas y el Federal, la subdividen en expresa o tácita. La primera se da al contestar la demanda, articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; y la segunda, se da solamente en los casos regulados por la Ley.

Por su parte los Códigos de Campeche, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán, subdividen ésta probanza en Judicial y Extrajudicial. La Judicial es la que se hace ante el Juez competente al contestar la demanda o al absolver posiciones; mientras que la Extrajudicial es la que se hace ante Juez incompetente.

Con relación a éstas dos clases de subdivisiones el Código de Procedimientos del Distrito Federal es totalmente diferente, ya que sólo regula la Confesión en forma genérica, pero si decidiéramos que posturas adopta, diríamos que la judicial, expresa y tácita.

También causa diferencia el hecho de que en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, existe la obligación de que los litigantes declaren o absuelvan posiciones forzosamente con el solo hecho de que así lo exija el contrario; en tanto que en el Distrito Federal sólo será procedente esa petición cuando se exponga la justa causa.

Por otra parte, en las leyes adjetivas de Aguascalientes, Campeche, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Yucatán, así como el Federal, se hace la exigencia de presentar el pliego que contenga las posiciones para que se pueda citar al absolvente; lo que no es obligatorio en el Código Distrital, ya que éstas pueden ser verbales en el desahogo de la Audiencia.

Otras diferencias que se presentan con menor consistencia, son las de formular nuevas posiciones en el momento de la diligencia, como lo regula Guanajuato y el Estado de México; la de limitar a 40 el número de posiciones

que regula el Código de Jalisco; el repetir la probanza como se establece en Michoacán; y la de carear a las partes establecida en el Código del Estado de México. De lo cual, ninguna de éstas figuras se han legislado en el Distrito Federal.

Ahora bien, lo que no podemos dejar de observar como diferencia, son los términos establecidos para ésta prueba, a los cuales haremos mayor abundamiento en los esquemas que presentaremos con posterioridad.

DOCUMENTAL

En ésta probanza, además de las diferencias por términos que establecemos en los esquemas, se regula en Campeche y Tlaxcala que no se puede obligar a los terceros o a los litigantes a presentar documentos de su propiedad en auxilio del Juez; lo cual es totalmente opuesto al Código Capitalino, ya que éste señala que es obligación de los terceros auxiliarlo para el conocimiento de la verdad.

PERICIAL

Respecto a ésta prueba, los Códigos de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Sinaloa, señalan que la diligencia pericial se hará bajo la

presidencia del Juez; de lo que en el Distrito Federal sólo se señala el término para que presenten su dictamen, pero no refiere que practiquen la probanza acompañados por el Juez.

Por otra parte, las leyes adjetivas de Guanajuato, Tamaulipas y Yucatán señalan que en caso de que los peritos no rindan su dictamen en el término concedido para ello, serán responsables de los daños y perjuicios que causen a la parte que los nombre; mientras que en el Distrito Federal en caso de no dictaminar, serán acreedores únicamente de una multa.

También causa diferencia, el hecho de que las legislaciones de Guerrero, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas permitan que el Juez, si lo cree conveniente, repita la prueba; lo que no se encuentra establecido en la Ley adjetiva del Distrito Federal.

Con relación al perito tercero en discordia, en Guerrero y Sonora señalan que éste se nombrará por el Juez al admitir la prueba; mientras que en Campeche será nombrado por las partes. Por su parte en el Distrito Federal el perito tercero es nombrado por el Juez una vez que se emitieron los dictámenes y sólo si éstos fueran contradictorios.

Es también diferente que los Códigos de Jalisco y Tabasco no permitan que se recuse al perito nombrado por el Juez, pues ello es totalmente permitido en el Distrito Federal y en los demás Códigos.

Por supuesto, los términos varían, tanto para nombrar peritos, como para que éstos rindan dictamen, lo cual podremos ver con mayor precisión en los esquemas posteriores.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El Reconocimiento o Inspección Judicial, es similar en casi todos los Estados, sólo difiere Guerrero, en donde se limita a 15 días el término para ofrecer ésta prueba, siendo que para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en éste Estado se otorgan 30 días.

TESTIMONIAL

Respecto a ésta probanza encontramos varias diferencias, entre ellas, la limitación del número de testigos a 3 en Aguascalientes; 20 en Campeche; 5 en Guanajuato; 3 en Jalisco; 5 en el Estado de México; 5 en Michoacán; 3 en Puebla; 5 en San Luis Potosí; 5 en Tamaulipas; 3 en Tlaxcala; 3 en Veracruz; 3 en Yucatán; así como también el Código Federal limita a 5 el número de testigos que se puedan presentar. Por su parte el Código del Distrito Federal no limita específicamente el número de testigos, pero abre la posibilidad de que si se trata de testimonios sobre los mismos hechos, el Juez puede hacer la prudente reducción de su número.

Otra distinción que encontramos en ésta prueba, es que los Estados de Aguascalientes y Querétaro regulan la sustitución de testigos fuera del término de ofrecimiento de prueba y sólo por causa de fuerza mayor comprobable; lo cual no está fijado en el Distrito Federal, y que si lo regulara sería un beneficio, pues evitaría futuras problemáticas en caso de que algún testigo se desistiera a presentarse, o que una vez ofrecida la prueba fuera imposible contar con la persona señala independientemente de la causa que origine éste.

Un punto a destacar, y que si bien causa diferencia, debería ser retomado por los demás Códigos, es el anunciar quienes no pueden ser testigos y por que causas, tal y como lo hacen los Estados de Campeche, Puebla, Tamaulipas y Yucatán.

Es diverso también el punto de vista para ofrecer testigos, ya que mientras en Morelos, Sonora y Zacatecas, una vez ofrecida ésta prueba, y corrido su traslado a la contraparte, ésta puede ofrecer otros testigos sobre los mismos hechos; en tanto que en el Distrito Federal los testimonios que ofrezca cada parte serán acordes a los hechos que cada una haya referido, ya sea en su escrito de demanda, de contestación o reconvencción, sin que una parte ofrezca la prueba basándose en los hechos invocados por la otra.

Es también diverso el que Campeche, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán se haga el requerimiento de presentar interrogatorios de preguntas y/o de repreguntas para poder admitir y desahogar la prueba; situación totalmente contrario a lo establecido por el Código del Distrito Federal, el cual establece que para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, ya que las preguntas se formularán oral y directamente.

Resulta innovador que en los Estados de Campeche, México y San Luis Potosí se establezca que dependiendo de las condiciones, se podrá tomar el testimonio de las mujeres en su domicilio; mientras que en el Distrito Federal, ello se reserva para las personas mayores de 70 años o para los enfermos.

Otra singularidad, es el hecho de que en Jalisco se limite el número de preguntas posibles a 40, lo cual es inoperante para el caso del Distrito Federal.

Las diferencias con relación al desahogo de ésta prueba se basan en que los Códigos de Aguascalientes, Jalisco, Tlaxcala y Yucatán permiten que los propios testigos escriban o dicten sus respuestas; lo que es contrario a lo establecido en el Distrito Federal, el cual da a entender, que las respuestas no podrán ser escritas por el propio testigo, sino que éstas se entenderán por el juzgador, y se harán constar de tal forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada. También es diferente, que en el momento de realizar los cuestionarios en Guerrero y Tabasco se concede la facultad al Juez de llamar a otras personas para que testifiquen cuando su nombre haya sido pronunciado por el desahogante, lo que no se encuentra regulado por el Código Capitalino.

Así mismo las leyes adjetivas de Guerrero y Tabasco, abren la opción de que haya careos entre los testigos, cuando de su dicho se desprendan situaciones contradictorias, situación ésta que no se encuentra contemplada por el Distrito Federal.

FOTOGRAFIAS

En ésta probanza no existe más diferencia, que la de que no sea regulada por los Estados de Campeche y Nayarit, mientras que todos los demás la regulan de forma similar al Distrito Federal.

PRESUNCIONAL

Esta prueba solamente arroja diferencia en los Códigos Procesales de Guanajuato y el Federal, el primero de ellos al decir que en caso de que ambas partes aleguen presunciones a su favor, cada una tratará de desvirtuar a la contraria; por su parte el Código Federal es diferente al permitir que ésta prueba admite contrapruebas. Por su parte el Distrito Federal, no establece como se procede cuando ambas partes aleguen presunciones a su favor, además de no admitir prueba contra la presunción legal.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Los medios de prueba admitidos, regulan diferentes formas para su valoración, dependiendo del Estado que se trate, es decir, en Aguascalientes, Chiapas, Colima, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, así

como el Código Federal, señalan las normas para hacer el análisis y otorgar el valor a las pruebas rendidas; a lo que por su parte, los Estados de México, Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, además de delegar esa atribución a la experiencia y lógica del Juzgador, establece las normas bajo las cuales valorará las pruebas.

Situación distinta sucede con los Estados de Tabasco y Guerrero, quienes atribuyen esa función a la experiencia y lógica del Juez, al igual que en el Distrito Federal quien deroga los lineamientos a seguir para dicha valoración.

ALEGATOS

Por lo que respecta a las formalidades en los alegatos, es causa de diferencia, el que en Colima, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán se otorgue un término con independencia de la Audiencia de pruebas para que se puedan presentar por escrito.

También difiere la forma de presentar los alegatos, en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Zacatecas, donde se abre la opción de ofrecerlos de forma oral o por escrito, dependiendo de cómo se haya llevado a cabo el procedimiento.

De igual forma, los alegatos varían en los Estados de Oaxaca y Tlaxcala, donde se cita a las partes para que se desahoguen en Audiencia individual.

En lo que respecta a los Códigos del Distrito Federal, Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Morelos, Quintana Roo, Tabasco y Código Federal, concluida la recepción de pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen, quedando prohibido dictar los alegatos, siendo éstos verbales.

Situación a parte, es el Estado de Nayarit, quien no habla de los alegatos, ni en capítulo de Audiencia ni en capítulo a parte.

Sin embargo debemos señalar, que en ésta figura existe otra diferencia relativa a los términos, lo cual expresaremos con posterioridad, al igual que lo relativo al capítulo de Sentencia, ya que sólo difiere en ello.

RECURSOS

Aquí al igual que en el capítulo de pruebas, no todos los Códigos contemplan cada uno de los recursos, ya que si bien la Revocación y Apelación sí figuran en ellos, la Apelación Extraordinaria, la Queja, la Responsabilidad Civil, la Denegada Apelación y la Revisión Forzosa no figuran para todos los Estados.

Sin embargo debemos dejar establecido, que aún tratándose del mismo recurso en algunos Estados se le llama de otra forma, o es establecido para impugnar diferentes circunstancias, como lo veremos a continuación.

REVOCACIÓN

Con relación a éste recurso, difieren primeramente, que en Aguascalientes, Puebla y Sinaloa no se establece concretamente cual es su finalidad, limitándose exclusivamente a señalar que se interpone contra las resoluciones que no fueren apelables; contrariamente a lo establecido por el Código del Distrito Federal, el cual dice que se establecerá la revocación contra autos o decretos no apelables.

De igual forma, es diferente que en Tlaxcala y Nayarit, sólo se regule a los autos para ser revocados, pues como mencionamos en el párrafo anterior, en el Distrito Federal es contra autos y decretos.

También es causa de diferencia, que en el Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, se mencione que no es procedente la revocación en contra de los autos dictados por el Juez en juicio de arrendamiento inmobiliario; a lo que no hace mención alguna el Código del Distrito Federal.

Respecto a éste recurso, en los Códigos de Guanajuato, Aguascalientes, Michoacán, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas y el Federal, cuando se pronuncien resoluciones que los resuelvan, no se admitirá ningún recurso en

su contra; mientras que en el Código Capitalino, para éstos casos admite el recurso de Responsabilidad.

Debemos mencionar que los Estados de Guerrero y Tabasco, no regulan la revocación con ese nombre, sino con el de reconsideración.

APELACIÓN

Con relación a éste recurso, observamos varias diferencias, en primer lugar el que los Códigos de Aguascalientes, Jalisco y San Luis Potosí se requiera que el asunto exceda de determinada cuantía para que sea procedente; de igual forma en el Estado de Nuevo León se establece que sólo será procedente contra sentencias de primera instancia, lo cual de forma indirecta hace referencia a la cuantía. Por su parte el Código Capitalino, no establece una cuantía necesaria para que sea procedente el recurso.

La finalidad de la Apelación, también causa diferencia entre los Códigos, ya que en el Código de Nayarit se establece sólo para regular violaciones en el procedimiento; mientras que en el Distrito Federal, la Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Así mismo, en los Códigos de Tlaxcala y Puebla, éste recurso procede contra sentencias, lo cual es limitativo en comparación con el del Distrito Federal, el cual acepta que se interponga contra autos además de las sentencias, ya sean interlocutorias y definitivas.

La forma en que va a proceder la Apelación es controvercial, ya que mientras en Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Sonora, Yucatán y Zacatecas, además del efecto devolutivo y suspensivo ó uno y ambos efectos como lo denomina el Distrito Federal, aceptan que la Apelación proceda en el efecto preventivo, el cual sólo significa que interpuesta la Apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva, se reitera ante el Superior lo pedido en su oportunidad.

Por su parte los Códigos de Tlaxcala y Yucatán, sólo regulan que la Apelación procede en el efecto devolutivo, y los de Aguascalientes y Puebla no señalan en que efecto se acepta, contrastando con lo señalado en el Distrito Federal, pues como dijimos acepta uno o ambos efectos.

El Código Procesal de Sinaloa, realiza una innovación relativa a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios, cuando se trate de menores de edad o mayores incapacitados, lo cual lamentablemente no regula el Distrito Federal.

Algo que realmente resalta a la vista como diferencia, es la forma de interponer éste recurso, es decir, en los Estados de Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas y el Código Federal, regulan que primero se presenta el recurso ante el Juez que conoce del asunto, y una vez remitido éste ante el Superior, se presentarán los agravios; lo que es distinto en el Código Capitalino, ya que éste regula que al momento de interponer la Apelación, tiene que hacerse

FALTA PAGINA

No.

91

De igual forma el Tlaxcala, éste recurso sólo procede cuando en primera instancia se niegue a correr traslado de la Apelación o cuando se retarde el despacho de cualquier negocio, lo que es totalmente opuesto a lo señalado en el Distrito Federal, el cual admite el recurso cuando: se niegue a admitir una demanda o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas para ejecución de sentencias contra la Denegada Apelación; y lo que fije la ley.

También cambia el hecho de que no se regule la segunda fracción del Código Capitalino en Guerrero y Michoacán.

Respecto a la autoridad ante quien se interpone éste recurso también cambia, ya que los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Durango, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, y Zacatecas, regulan que debe ser ante el Superior; mientras que en el Distrito Federal es ante el mismo Juez. Y respecto al término para interponer éste recurso, es muy variado tal y como lo veremos en los esquemas.

De la Responsabilidad Civil, sólo es diferente, en quien la regula, es decir, sólo la observa Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Jalisco, Michoacán. Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, donde únicamente varía el término como veremos en los esquemas.

Por último, cabe señalar que la Denegada Apelación y la Revisión Forzosa, son dos recursos que no adopta el Código del Distrito Federal, y de hecho, de los pocos que si la regulan son similares entre sí.

PRUEBAS

	CONFESIONAL	INSTRUMENTAL	PERICIAL	INSPECCION JUDICIAL	TESTIMONIAL	FOTOGRAFIA Y COPIAS	FAMA PUBLICA	PRESUMCIONAL	DECLARACION DE PARTES	INFORME DE AUTORIDADES
DISTRITO FEDERAL	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
CODIGO FEDERAL	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
AGASCALIENTES	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
BAJA CALIFORNIA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
CAMPECHE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
COAHUILA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
COLIMA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
CHIHUAHUA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
DURANGO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
GUANAJUATO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
GUERRERO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
HIDALGO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
JALISCO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
MEXICO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
MICHOACAN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
MORELOS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
NAYARIT	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
NUOVO LEON	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
OAXACA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
PUEBLA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
QUERETARO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
QUINTANA ROO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
SAN LUIS POTOSI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
SINALOA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
SONORA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
TABASCO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
TAMAULIPAS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
TLAXCALA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
VERACRUZ	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
YUCATAN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
ZACATECAS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI

	REVOCACION	APELACION	APELACION EXTRAORDINARIA	QUEJIA	RESPONSABILIDAD CIVIL	DENEGADA APELACION	REVISION FORZOSA
DISTRITO FEDERAL	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
CODIGO FEDERAL	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI
AGUASCALIENTES	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
BAJA CALIFORNIA	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
CAMPECHE	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO
COAHUILA	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
COLIMA	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO
CHIAPAS	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
CHIHUIHUA	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO
DURANGO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
GUANAJUATO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO
GUERRERO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
HIDALGO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
MEXICO	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
JALISCO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
MICHOACAN	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO
MORELOS	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI
NAYARIT	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO
NUEVO LEON	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO
OAXACA	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO
PUEBLA	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
QUERETARO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
QUINTANA ROO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
SAN LUIS POTOSI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
SINALOA	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
SONORA	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI
TABASCO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
TAMAULIPAS	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO
TLAXCALA	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
VERACRUZ	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO
YUCATAN	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO
ZACATECAS	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO

III. POSICIONES DE EFECTIVIDAD DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

Como podemos ver en las comparaciones estudiadas, no se desprenden diferencias graves, por el contrario, debido a ello podemos decir que se nos facilitaría y si nos sería posible llegar a la unificación, sin hacer cambios contrastantes en cada uno de los Códigos.

Ahora bien, como ya hicimos un amplio estudio de las diferencias y similitudes de todos los Códigos estatales, vamos a ver como lograríamos una unificación, tomando la eficacia de cada uno de ellos, por ejemplo, algo que resaltó muchísimo, es que ninguno regula la mención de los testigos desde la demanda como en el caso del Distrito Federal, a excepción de Nayarit, que solicita las pruebas desde entonces, aunque esto no es relevante, ya que se ofrezcan o se señalen en la demanda o en el ofrecimiento de pruebas no afecta, pues de todos modos se desahogarán hasta la audiencia; pero lo que sí es destacable, es que algunos Estados como Aguascalientes, Guerrero y Zacatecas regulan la sustitución de testigos, y en otros si no de derecho, de hecho se puede dar ésta sustitución, ya que al no exigir que se mencione el nombre desde la demanda o en el ofrecimiento, los testigos se conocerán hasta el día de la Audiencia.

Por ello la sustitución de testigos, es una figura que se debe unificar o incorporar a las legislaciones carentes de ello, pues por ejemplo en el Distrito Federal sería favorable, ya que como se nombran desde la demanda, se niega a los juzgadores permitir los cambios cuando se ofrezca la prueba, lo cual nos deja en estado de indefensión, si nuestro testigo no quiso o no pudo presentarse al desahogo.

Respecto a los términos establecidos para las contestaciones de demanda y reconvencción, podemos decir que la postura más efectiva en ello, sería la homologación, tanto en los Estados como para cada una de ellas, es decir, todos los Códigos deben regular un mismo término y también se debe otorgar al actor un término igual para contestar como al demandado, ya que los hechos son diferentes y por consecuencia las excepciones también lo podrán ser. Por ello se debe otorgar un término suficiente para su estudio y contestación; por lo que lo ideal, sería retomar posturas como la de Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Veracruz, Nayarit, Estado de México y Guanajuato, quienes establecen 9 días en ambos casos.

La Audiencia de Conciliación, es un punto en contra de quienes la regulan, ya que con ella solo se logra una dilación en el procedimiento; ello derivado de que las demandas se interponen en su generalidad por diferencias o falta de arreglos, además de que los convenios se pueden lograr en cualquier estado del Juicio.

Entre las diferencias señaladas en el presente estudio, observamos que existe la de término para citar al absolvente, optando algunos Estados por 3 días y otros por 24 horas de anticipación; de lo cual a nuestro criterio la mejor postura es la segunda, ya que por circunstancias ajenas al oferente puede suceder que no se localice o no se pueda notificar al declarante, y siendo posible emplazarlo 24 horas antes de su desahogo, se abre aún más la posibilidad de que la prueba sea presentada.

Algo realmente innecesario, es establecer un término para que los peritos dictaminen, ya que si éstos de todas formas se presentan a la Audiencia de pruebas y se les realizarán las preguntas oportunas, lo más eficaz en todo caso es que dictaminen ahí mismo como lo señalan los Códigos de Nayarit, Tabasco, Morelos y Jalisco.

Otros de los puntos que observamos en ésta comparación, son que algunos Estados manejan la mención de quienes tienen impedimento legal para testificar o quienes se pueden eximir de esa petición, lo que debería de unificarse, ello para agilizar los trámites de Tachas, respecto de las cuales podemos decir que el término establecido para ellas debería ser de 3 días, tal como lo regula la mayoría, ya que sólo Aguascalientes, el Estado de México, Morelos y Campeche difieren.

Pruebas que nos encontramos reguladas por varios Códigos, son la Declaración de las Partes, el Informe de las Autoridades y la Fama Pública, las cuales son totalmente inútiles, ya que la primera se debe considerar como Confesión, los informes como Confesión o Testimonio dependiendo de cómo funja ésta, y la Fama Pública como testimonial ya que de esa forma se desahogará. Respecto a las pruebas y en específico a su valoración, las legislaciones optan por dejarlo a la experiencia y lógica del Juez o a reglas fijas, pero son muy pocas quienes lo mezclan, lo que a nuestra consideración sería la mejor postura.

Las diferencias encontradas con relación a los recursos es la regulación de la Denegada Apelación, Apelación Extraordinaria, Revisión Forzosa, Queja y Responsabilidad Civil, de los cuales unas legislaciones aceptan unos y otros no; pero nuestra opinión al respecto, lo más pertinente es que en todos los Estados se adopten la totalidad de los recursos, ya que cada uno es dirigido a una situación determinada.

También es punto de controversia, los términos establecidos para cada uno de los recursos, ya que por ejemplo la Revocación, debe interponerse en algunos lugares en 24 horas y 2 ó 5 días en otros, de lo cual el primero nos parece insuficiente y proponemos que se debe unificar en 3 días para poder preparar debidamente el recurso.

De igual forma en la Apelación hay variedad de términos, incluso no solo se interpone dependiendo de si se trata contra autos, interlocutorias ó definitivas, sino que también si se notificó por edictos ó al acto y verbalmente, lo que crea una gran problemática, por lo que lo deseable es que se adoptara el establecido en Aguascalientes ó Jalisco, quienes regulan un término único de 10 días; así como también en la expresión de agravios, la problemática es que en algunos Estados, se hace con el recurso, pero en otros además de establecer un término, es ante el Superior, lo cual nos parece una pérdida de tiempo procesal. Y respecto a la contestación de agravios, es nuestra propuesta que sea de un solo término, tomando el de 6 días, que es el adoptado por la mayoría.

Por último proponemos como medida a adoptar por todos los Estados, el que se unifique el término para emitir sentencia, sin que éste sea muy corto porque no se podría realizar un estudio y valoración adecuada, pero tampoco debe ser muy extenso como el caso de Jalisco que otorga 30 días para ello, ya que solo se dilata la conclusión del Juicio, además de que no se debe aceptar la extensión del término por la misma razón; luego entonces el que nos parece más adecuado es de 15 días ya que es el suficiente y no dilata la terminación.

CAPITULO CUARTO

LOS PROBLEMAS ACUTALES Y LA PERSPECTIVA DE LA UNIFICACION PROCESAL CIVIL EN MEXICO.

- I. LA UNIFICACION PROCESAL.
- II. LA COMPLEJIDAD PROCESAL
- III. LA AUTODEFENSA DE LA LEY
- IV. EL FUTURO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL AMBITO NACIONAL.
- V. NUESTRA CONCEPCION DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROTOTIPO.

I. LA UNIFICACION PROCESAL

Vistas las diferencias existentes entre los Códigos Estatales, pudimos rescatar la mejor postura de cada una de ellos, por lo que nos hemos dado cuenta que el tema de la unificación, propuesta de ésta Tesis no es imposible.

Bien, hasta ahora sabemos que no estamos hablando de una propuesta utópica, pero, ¿porqué queremos ésta unificación?, pues en el Derecho se ha dado una gran multiplicidad de Códigos de Procedimientos Civiles, generando así una problemática en la práctica profesional, ello a que la cifra desahogada de dichos Códigos, imposibilita al litigante o al Juez en su caso expandirse en sus conocimientos, ya que estos, bastante harán con conocer los Códigos del Distrito o del Estado en que ejerzan y los Federales, por su proyección a toda la República; de los demás tendrán noticia de su existencia y acudirán a ellos, sólo si algún asunto profesional los obliga a consultarlos, y aunque estuvieran en éste último caso como vimos en el desarrollo de la presente, éstos pueden toparse con sorpresas en el procedimiento, por ejemplo en el modo y tiempo de ofrecimiento de pruebas ó la interposición de algún recurso, de los cuales no todos los Estados regulan los mismos.

Si bien existen tales diferencias, éstas de alguna manera pueden subsanarse si se tomaran en cuenta las propuestas establecidas en el tema del capitulo anterior, logrando así una simplificación en el procedimiento, a fin de que con el mismo dispendio de energías, un abogado litigue mayor número de casos, o un Juez ejerza su función sin importar la entidad.

Por lo que es más fácil contar con un Código para todo el País, y no una serie de ellos para sus distintas porciones, ya que estos aunque tengan diferencias, coinciden en gran parte, razón que para nosotros apoyaría la unificación, porque si dijéramos que éstos son tan distintos, ni siquiera haríamos la propuesta de ésta Tesis puesto que estaríamos hablando de idiomas jurídicos diversos.

Incluso el autor Rafael De Pina Vara dice al respecto que “la unificación del Derecho Procesal debe considerarse en México como una aspiración cuyo logro supondrá el mejoramiento de la justicia. Las experiencias de la vida forense abogan porque se llegue en materia procesal civil (con tanta rapidez como sea posible) a establecer un Código de Procedimientos único en toda la República. La naturaleza federal del Estado Mexicano no constituye un obstáculo invencible para llegar a ésta meta, sin contrariar sus principios esenciales”²².

Y así como De Pina, hay varios procesalistas obviamente mexicanos que están de acuerdo con ésta hipótesis, ya que dicha unificación en la República permitiría una legislación y administración de justicia más uniforme y eficaz. Tal es el caso del Doctor Gutiérrez y González, quien en conferencia del 17 de marzo de 1999, impartida en el Campus Aragón, admite la necesidad de unificar la legislación procesal civil pero que ello no es entendido así, porque se tiene la creencia de que las características y

22. DE PINA VARA RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1978
Pág. 394.

costumbres de cada lugar son diferentes, sin embargo concluyó que sería un paso importante en el ámbito procesal mexicano.

Lo que tenemos que decir respecto a la opinión de Gutiérrez y González, es que pese a que está de acuerdo, antepone un pretexto, lo cual para nosotros no lo es, pues nunca hemos hablado de cambiar figuras jurídicas, ya que estamos de acuerdo en que éstas van con las necesidades de cada Estado, sino lo que queremos conseguir es una eficacia procesal, lo que se lograría mediante la Unificación del procedimiento ordinario civil de los Estados; por lo que la Unificación es un punto del que muchos votamos a favor.

II. LA COMPLEJIDAD PROCESAL

La vigencia de tantos Códigos de enjuiciamientos civiles, complica sobremanera la administración de justicia, pues hace que los problemas de la Ley Procesal en el espacio, no solo sean en el orden internacional sino también en el intraestatal. Dicha pluralidad puede originar desigualdades manifiestas dentro del territorio nacional, además de que dificulta su acertada renovación, ya que ello lo realizan los procesalistas dedicados a la materia, los cuales se centralizan en unos cuantos territorios, como es el caso del Distrito Federal, Estado de México, y por ello los demás no tienen el adelanto procesal necesario.

Ante ésta basta cantidad de Códigos Procesales se tiene como única solución la unificación que se ve limitada al establecerse el artículo 73 fracción X de la Constitución (de la cual hablaremos posteriormente), el cual

si bien regula el Código de Comercio, omite incluir al Código Procesal Civil con lo que se tiene como consecuencia de que en México rijan 32 ordenamientos diferentes en los procedimientos civiles.

En ello los litigantes se ven ante la contrariedad de coleccionar cada uno, o incluso acudir a las autoridades estatales, ante la imposibilidad de adquirirlos en el lugar en que él vive. Esa cifra inmensa de Códigos imposibilita prácticamente al conocimiento de los normamientos a seguir en cada entidad, ya que por lo regular se conocen el régimen del lugar donde uno vive y el del Estado más cercano a éste, así como el de carácter federal y precisamente por ello, por lo que si se tiene que realizar algún asunto profesional en otro Estado, el abogado se ve obligado a estudiarlo.

Por ello el rezago judicial existente en el procedimiento civil mexicano, seguirá subsistiendo si no se adopta la idea de crear un Código único el cual implique la desaparición de los problemas prácticos a los que se enfrenta un abogado, evitando confusiones de aplicabilidad bajo condiciones iguales y ante figuras jurídicas iguales, pero en lugares diferentes; lográndose ello con la integración de ésta materia en un solo cuerpo legal nuevo o mejorar el que menos carencia tenga.

III. LA AUTODEFENSA DE LA LEY.

Hay quien establece a favor de la pluralidad de Códigos Procesales, una gran razón de orden político y otra de orden jurídico; la primera es referente a que los poderes en cada uno de los Estados, se ven restringidos y maniatados a

las entidades federativas, y que si se aplicara la unificación sufriría una nueva merma cuando la facultad de crear los Códigos de enjuiciamientos se pasara a la federación. Pero en realidad no sucedería así, ya que es evidente que la unificación responda esencialmente al propósito de borrar divergencias y no al de crearlas, tal y como sucede con la gran variedad de Códigos vigentes, es decir, se tiende a facilitar la convivencia de las entidades federativas y no a complicar la existencia, multiplicándose sin necesidad alguna textos legislativos reducibles a uno.

En el orden jurídico la multiplicidad de Códigos Procesales tiene como único fundamento (infundado) el silencio del artículo 73 fracción X de la Constitución Nacional, quien no regula y a nuestro parecer debería hacerlo, la reglamentación concerniente a la legislación procesal civil, evitándose por consecuencia que en México rijan 32 Códigos diferentes.

Otro pretexto que se antepone para realizar la unificación, es el artículo 121 fracción III Constitucional, quien refiere problemáticas para la ejecución y aceptación de sentencia en un Estado cuando se pronuncien en otro, lo cual solo deja en estado de indefensión a quien aún comprobando tener justo derecho para reclamar algo, por el solo hecho de trasladarse de lugar esto no sea aceptado, lo cual también significaría que el derecho como tal no tiene la misma validez, no importando que se trate de lugares de un mismo País lo cual es ridículo.

La creación de un nuevo Juicio Ordinario Civil, no es contraria a derecho y es perfectamente adecuado a la Constitución, ya que si se delegara esa atribución al Congreso de la Unión, se evitaría que

surgieran nuevas leyes contrarias, pues el artículo 124 establece que esto no puede suceder.

Además si se modifica la Constitución, con el artículo 133 se asegura que ésta sea observada por todos los Estados, con lo que se evitarían las críticas de una “posible alteración a la soberanía de los Estados”, lo cual además de ser falso, porque los Estados no gozan de soberanía sino de autonomía, el pensamiento no es adecuado al tema en estudio, porque es voluntad de éstos adherirse a los postulados constitucionales.

IV. EL FUTURO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL AMBITO NACIONAL

Si en nuestro País se conserva la idea de regir el procedimiento civil con Códigos independientes, las trabas y confusiones de aplicación de un lugar a otro, seguirán subsistiendo para los abogados, y de hecho se corre el riesgo de que en un futuro las legislaciones contemplen términos, pruebas o recursos con reglas de aplicación totalmente opuestas.

Por ello el proceso civil, debería imitar al comercial o al laboral, cuyo carácter es federal, pues aunque en materia civil también existe un Código Federal, éste no es lo que pudiéramos considerar como lo más adecuado, ya que no contempla algunas figuras importantes, y no es de aplicación forzosa, sino que es optativa, siendo únicamente útil en lo relativo a los exhortos internacionales, ya que los Códigos Estatales y el Distrital lo utilizan como supletorio.

Así lo más adecuado sería, no establecer como válido el Código Federal, sino modificar éste y el de los Códigos Estatales con relación al juicio ordinario, tomando en cuenta como ya se mencionó las similitudes, derogando, reformando o adicionando nuevos articulados, ello para lograr una unificación en la Ley Procesal Civil.

La fórmula de la unificación para ello, sería a través de una reforma Constitucional, y básicamente al artículo 73, ya que es el medio más seguro de llevarla a cabo y podría ser a través de 2 variantes: la de que las bases y principios comunes se enuncien por la propia ley fundamental, y la de que ésta se remita a un texto complementario. La primera de esas opciones tiene la ventaja de una mayor estabilidad, es decir, no cabría la posibilidad de que en un Estado aparecieran normatividades distintas; y en la segunda, se tendría como ventaja una mayor elasticidad que beneficiaría para que con mayor agilidad se pudiera variar cualquier articulado que así lo requiera.

Posteriormente, para llevar a cabo dicha unificación tendríamos que modificar los Códigos Estatales con las posturas a tomar ya mencionadas, y desapareciendo lo que no tiene trascendencia.

Si en nuestro País contáramos con la unificación de la materia que hemos estado manejando, visualizamos un futuro prosperante para los practicantes del Derecho, ya que desde que se logre la homologación del Juicio ordinario civil en toda la República, los litigantes tendrán mayor capacidad y posibilidad de desempeñar sus funciones en cualquier parte del territorio nacional.

Así como también, dicha homologación traería como beneficio a los Estados y Distrito Federal contar con figuras jurídicas y recursos, de los cuales algunos se observaban en unos Estados, pero también carecen de otros que están contemplados en otros lugares. De igual forma la economía procesal, sería un punto a favor de la unificación, ya que como observamos, hay lugares en donde los términos son excesivas, que solo significa pérdida de tiempo y dilación de controversia.

V. NUESTRA CONCEPCION DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROTOTIPO.

De optarse por la unificación, el camino más seguro como mencionamos es la reforma o adición al artículo 73 Constitucional, con referencia explícita a los Códigos Procesales Civiles; solo así implicaría que al cabo de más o menos tiempo surjan nuevos Códigos en los Estados si únicamente se concertase entre ellos un compromiso de aceptar un Código y suspender sus funciones codificadoras.

Para realizar ésta finalidad, podemos optar por adoptar íntegro un determinado Código y realizarle el menor número posible de modificaciones que contenga las bases, similitudes y posiciones de efectividad de cada uno de los Estados, y que en el presente estudio hemos señalado cuales son, es decir, que figuren en el Código prototipo medidas, como la sustitución de testigos, ello en virtud de que cercana la fecha del desahogo de la prueba, estos no puedan o no quieran presentarse a la Audiencia, dando así la oportunidad a las partes de cambiarlos.

Así mismo se deben homologar los términos, ya es en donde mayor discrepancia encontramos, por ejemplo que las contestaciones de demanda y reconvencción, sean iguales para una y otra parte por cuestiones de equidad, así como para todos los Estados. Por ello aunque entre cada figura como lo son el ofrecimiento de pruebas, emisión de sentencia o interposición de recursos, cuentan con un término particular entre sí, éstos deben ser generales para todo el territorio.

De igual forma, debería regularse la totalidad de los recursos, ya que cada uno es dirigido a circunstancias determinadas, lo que no hace ninguno de los Códigos vigentes.

Algo que realmente favorecería a los Estados sería que la interposición de la Apelación sea conjuntamente con los agravios, ya que ello significa un ahorro procesal.

Pero como hay situaciones rescatables, también hay figuras inútiles que deben desaparecer, lo que significaría un punto de efectividad. Por ejemplo quitar la Audiencia de Conciliación, ya que solo es dilación en el procedimiento, pues puede darse la conciliación en cualquier estado del Juicio; o la Fama Pública, la Declaración de las Partes e Informe de Autoridades que se asimilan a la Confesión y al Testimonio.

Ahora bien, ante ésta propuesta de la unificación, se deben considerar las similitudes entre los Códigos, quedando éstas sin alteración, derogando, reformando o adicionando nuevos articulados para conseguir un Código

eficiente para todo el País, logrando así una administración de justicia uniforme y efectiva.

CONCLUSIONES

1.- Para la presente Tesis tuvimos que remontarnos al estudio del Derecho Romano, en donde surge el procedimiento basado en fórmulas, posteriormente en edictos y evolucionando hasta la creación de las codificaciones, que si bien en un principio sólo se consideraba un Código Procedimental en México, por cuestiones de costumbre se dejó la aplicabilidad de ello a los Jueces del lugar, lo que dio pie a la iniciación de diversas legislaciones al respecto en todos los Estados, y que ahora en la actualidad ello significa una gran problemática para los practicantes del Derecho, ya que al existir tantos Códigos al respecto, los limitan a desempeñar asuntos en cualquier entidad, obligándolos a un estudio, pues como vimos algunas modalidades, términos, recursos y pruebas cambian en cada uno de los Estados.

2.- Debido a las problemáticas actuales ya vistas, nuestra propuesta es la Unificación, para que el litigante o los mismos Jueces en su caso, se amplíen al desempeñar sus funciones en un lugar u otro, y no tropiecen con los problemas señalados. Pero con esta Unificación no sólo se verían beneficiados los litigantes o los Jueces de todos los Estados y del Distrito Federal en los puntos mencionados, sino que también los Estados en sí, tal vez no como territorio, pero sí en la generalidad de sus habitantes, ya que éstos contarían con todos los elementos necesarios para salvaguardar sus derechos en un juicio, así como también mayor eficacia y prontitud en el tiempo procesal. Por lo que enumerando los beneficios de la Unificación, serían los siguientes:

- I.- Para los litigantes por el desempeño en sus funciones.
- II.- Para los Jueces por el desempeño en sus funciones.

III.- Para las partes (el territorio en si) por mayor eficacia en sus asuntos.

IV.- Para los Juzgados por disminución en el trabajo.

V.- Se lograría un ahorro procesal.

VI.- Se lograría un progreso en la materia procesal civil.

3.- En el estudio de las codificaciones de todos y cada uno de los Estados, así como del Federal, en comparación con el del Distrito Federal nos percatamos que las diferencias existentes no son insubsanables, más sin embargo si son varias, pero de las cuales pudimos rescatar los puntos más eficaces, con lo que lograríamos una Unificación favorable.

4.- Ahora bien, para lograr nuestra propuesta, primeramente tenemos que combatir las trabas que se nos anteponen, que son reformar el artículo 73 Constitucional, el cual debería señalar que la creación de normas procesales civiles es responsabilidad del Congreso de la Unión; así como también el artículo 121 fracción III de la misma Ley, en el sentido de que todas las sentencias pueden y deben causar ejecutoria no importando que se trate de lugar distinto a donde se dictó, ya que si el Juicio Ordinario Civil fuera uno e idéntico, no habría motivos para que no sucediera así.

Estas disposiciones se verían tuteladas por los artículos 124 y 133 de la misma Constitución, pues el primero de ellos, reservaría esa atribución de legislar al Congreso de la Unión, imposibilitando que los Congresos Locales crearan sus propias reformas. Por su parte el artículo 133 refuerza lo antes dicho, estipulando la forzosa observancia de lo dictado en la Constitución para que todos los Estados se rijan por ello y de esa forma se evitaría que con posterioridad, y con el ejercicio de nuevos gobernantes, se crearan nuevos lineamientos en los diferentes Códigos ya que la

abrogación, derogación, adición y en general reforma de éste Juicio es atribución del Congreso de la Unión.

Hecho esto, seguirían las reformas a los Códigos Estatales y cuya mejor forma de llevarlo a cabo, es que se tomen en cuenta y se dejen las similitudes entre éstos, reformando, derogando y agregando nuevos artículos. Así, en lugar de contar con varios Códigos de Procedimientos Civiles malos, sería sólo uno, pero bueno para toda la República Mexicana, con lo que lograríamos una administración de Justicia eficaz y uniforme.

5.- De tal forma, concluimos con el propósito de la presente Tesis, adentrándonos en el estudio y análisis de las diversas Codificaciones, conociendo las carencias y virtudes de cada una de ellas, para permitir que se vislumbre la creación de un Juicio Ordinario Civil único, sin distorsión, pero con beneficios no sólo para los litigantes, sino para todos aquellos a quienes les interese el Derecho; pues si en México la legislación procesal mercantil y la procesal del trabajo son nacionales, no se comprende porque no pueda serlo la procesal civil, ya que es el instrumento de trabajo de los profesionales de la administración de justicia, es decir, tanto jueces, abogados, secretarios, etc., pero en total sería un beneficio para todos los habitantes de la nación, y por ello no tiene sentido que para unos millares de juristas rijan en México 32 textos distintos en cada rama del enjuiciamiento ordinario civil.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., Edición Tercera, México 1993.
- ALCALA ZAMORA NICETO Y CASTILLO, Derecho Procesal Mexicano Tomo I. Editorial Porrúa S.A., México 1976.
- BACRE ALDO, Teoría General del Proceso. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1986.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México 1999.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Juicio Ordinario Civil. Editorial Trillas, México 1975.
- DE PINA VARA RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., Edición Décimo Tercera, México 1979.
- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México 1977.
- GUISEPPE CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954.
- GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, Edición Tercera, México 1987.

OBREGON ESQUIVEL TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano Tomo I. Editorial Trillas, México 1937.

OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Edición Tercera, México 1989.

PALLARES PORTILLO EDUARDO, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México 1979.

PALLARES PORTILLO EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM, México 1962.

PEREZ PALMA RAFAEL, Guía del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial Cárdenas, Edición Octava, México 1988.

VICENTE Y CARAVANTES, Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Civiles Tomo IV. Editorial Gaspar y Roig, Madrid 1856.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid 1970.

DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., Edición Décimo Cuarta, México 1985.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUHUA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.